

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 327/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) nº 328/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1474/95 por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión 3
- ★ Reglamento (CE) nº 329/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1431/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo 5
- ★ Reglamento (CE) nº 330/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, que establece excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1396/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, del Reglamento (CE) nº 779/98 del Consejo relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 4115/86 y se modifica el Reglamento (CE) nº 3010/95 7
- ★ Reglamento (CE) nº 331/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1251/96 por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión 9
- ★ Reglamento (CE) nº 332/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, que establece, para el año 2004, una excepción al Reglamento (CE) nº 1432/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas 10

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 333/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1898/97 en lo que atañe a la gestión de los contingentes arancelarios para los productos del sector de la carne de porcino originarios de Bulgaria y de Rumania	12
★ Reglamento (CE) nº 334/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1458/2003 relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino	14
Reglamento (CE) nº 335/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2242/2003 en lo que respecta a la cantidad disponible por la que pueden presentarse las solicitudes de certificados de importación para determinados productos a base de carne de aves de corral para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004	15
Reglamento (CE) nº 336/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2241/2003 en lo que respecta a la cantidad disponible por la que pueden presentarse las solicitudes de certificados de importación para determinados productos del sector de los huevos y la carne de aves de corral para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004	17
Reglamento (CE) nº 337/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	19
Reglamento (CE) nº 338/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	21
Reglamento (CE) nº 339/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	23
Reglamento (CE) nº 340/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	24
Reglamento (CE) nº 341/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	27
Reglamento (CE) nº 342/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, relativo a la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas (cerezas confitadas)	31
Reglamento (CE) nº 343/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	32
Reglamento (CE) nº 344/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	35
Reglamento (CE) nº 345/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	37
Reglamento (CE) nº 346/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	39
Reglamento (CE) nº 347/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	41
Reglamento (CE) nº 348/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003	43
Reglamento (CE) nº 349/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004	44

Reglamento (CE) nº 350/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003	45
Reglamento (CE) nº 351/2004 de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	46

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2004/190/PESC:

- ★ **Decisión Proxima/1/2004 del Comité Político y de Seguridad, de 10 de febrero de 2004, sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados no adherentes a la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL «Proxima»)** 54

2004/191/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países** 55

Comisión

2004/192/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 2004, por la que se adopta el plan de trabajo de 2004 para la aplicación del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) que comprende el programa de trabajo anual en materia de subvenciones ⁽¹⁾** 58

2004/193/CE:

- ★ **Decisión nº 2/JJP/2003, de 26 de enero de 2004, del Comité mixto instituido en el marco del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, relativo al registro de un organismo de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre productos eléctricos** 71

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 327/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,2
	204	39,0
	212	108,5
	999	77,6
0707 00 05	052	151,9
	068	133,0
	204	35,4
	999	106,8
0709 10 00	220	68,9
	999	68,9
0709 90 70	052	108,2
	204	56,0
	999	82,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	68,6
	204	46,8
	212	53,2
	220	42,5
	600	41,8
	624	64,7
	999	52,9
0805 20 10	204	96,6
	999	96,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,2
	204	83,1
	220	88,5
	400	55,6
	464	76,4
	600	97,2
	624	76,3
	999	77,9
0805 50 10	052	59,4
	999	59,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	35,7
	388	128,0
	400	105,6
	404	94,9
	508	95,1
	512	92,1
	524	79,2
	528	91,8
	720	83,7
	999	89,6
0808 20 50	060	65,7
	388	81,1
	512	70,4
	528	84,8
	720	42,7
	999	68,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 328/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2004****por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1474/95 por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 6 y su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2, el apartado 1 de su artículo 4 y su artículo 10,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia debería permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de los huevos abiertos por el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, en condiciones equitativas con relación a las aplicables a los actuales Estados miembros. Así pues, debe darse a los agentes económicos de dichos Estados la posibilidad de participar plenamente en dichos contingentes desde el momento de su adhesión.
- (2) Para no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, deben modificarse los vencimientos de los tramos previstos para el año 2004 y ajustarse la distribución de las cantidades, sin por ello modificar las cantidades totales previstas por los acuerdos internacionales celebrados al amparo del artículo XXIII y del apartado 6 del artículo XXIV del GATT. También es necesario adaptar el plazo de presentación de solicitudes.

- (3) Por consiguiente, es necesario prever, para el año 2004, modificaciones y ajustes de las medidas previstas en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1474/95.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y la carne de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1474/95, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004, los contingentes se distribuirán como sigue:

Para el grupo E 1:

- a) 7 % para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004;
- b) 13 % para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004.

Para los grupos E 2 y E 3:

- a) 8 % para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004;
- b) 17 % para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1474/95, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, la solicitud de certificado se presentará durante los siete primeros días del mes de mayo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de abril al 30 de junio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

⁽³⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p. 24).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 329/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2004****por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1431/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia debería permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) nº 774/94, en condiciones equitativas con relación a las aplicables a los actuales Estados miembros. Así pues, debe darse a los agentes económicos de dichos Estados la posibilidad de participar plenamente en dichos contingentes desde el momento de su adhesión.
- (2) Para no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, deben modificarse los vencimientos de los tramos previstos por el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión⁽³⁾ para el año 2004 y ajustarse la distribución de las cantidades, sin por ello modificar las cantidades totales previstas por el Reglamento (CE) nº 774/94. También es necesario adaptar el plazo de presentación de solicitudes.

- (3) Por consiguiente, es necesario prever, para el año 2004, modificaciones y ajustes de las medidas previstas en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1431/94.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y la carne de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1431/94, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004, los contingentes se distribuirán como sigue:

- a) 8 % para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004;
- b) 17 % para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1431/94, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, la solicitud de certificado se presentará durante los siete primeros días del mes de mayo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de abril al 30 de junio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 91 de 8.4.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión (DO L 221 de 19.9.1995, p. 3).

⁽³⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p. 24).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 330/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004

que establece excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1396/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, del Reglamento (CE) nº 779/98 del Consejo relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 4115/86 y se modifica el Reglamento (CE) nº 3010/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CE) nº 779/98 del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 4115/86 y se modifica el Reglamento (CE) nº 3010/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia deberá permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de aves de corral previstos por el Reglamento (CE) nº 779/98, en condiciones equitativas respecto de las aplicables a los actuales Estados miembros. Por consiguiente, debe darse a los agentes económicos de estos Estados la posibilidad de participar plenamente en estos contingentes desde el momento de su adhesión.
- (2) Con objeto de no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, deberán modificarse, para el año 2004, los tramos previstos por el Reglamento (CE) nº 1396/98 de la Comisión⁽³⁾ en lo que respecta a su calendario, así como adaptar el reparto de las cantidades, sin modificar, sin embargo, las cantidades totales previstas por el Reglamento (CE) nº 779/98. Asimismo, conviene adaptar las disposiciones de aplicación en lo que se refiere al plazo de presentación de solicitudes.

(3) Por consiguiente, es necesario prever, para el año 2004, modificaciones y adaptaciones de las medidas previstas en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1396/98.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1396/98, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004, los contingentes se repartirán como sigue:

- a) 8 % durante el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004;
- b) 17 % durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1396/98, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, las solicitudes de certificado se presentarán durante los siete primeros días del mes de mayo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de abril al 30 de junio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 113 de 15.4.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 187 de 1.7.1998, p. 41; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p. 24).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 331/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2004****por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1251/96 por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia deberá permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de aves de corral establecidos en el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión ⁽³⁾, en condiciones equitativas respecto de las aplicables a los actuales Estados miembros. Por consiguiente, debe darse a los agentes económicos de estos Estados la posibilidad de participar plenamente en estos contingentes desde el momento de su adhesión.
- (2) Con objeto de no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, los tramos previstos para el año 2004, deberán modificarse en lo que se refiere al calendario, así como adaptarse el reparto de las cantidades, sin modificar, sin embargo, las cantidades totales previstas por los acuerdos internacionales celebrados en virtud del artículo XXIII y del apartado 6 del artículo XXIV del GATT. Asimismo, conviene adaptar las disposiciones de aplicación en lo que respecta al plazo de presentación de solicitudes.

- (3) Por consiguiente, conviene prever, para el año 2004, modificaciones y adaptaciones de las medidas previstas en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1251/96.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1251/96, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004, los contingentes se repartirán como sigue:

- a) 8 % durante el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004;
- b) 17 % durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1251/96, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, la solicitud de certificado se presentará durante los siete primeros días del mes de mayo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de abril al 30 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p. 24).

REGLAMENTO (CE) Nº 332/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004

que establece, para el año 2004, una excepción al Reglamento (CE) nº 1432/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 1 de su artículo 11 y el segundo párrafo de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia debe permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino abiertos por el Reglamento (CE) nº 774/94, en condiciones equitativas respecto de las aplicables a los Estados miembros actuales. Así pues, los agentes económicos de dichos Estados deberán tener la posibilidad de participar plenamente en dichos contingentes desde la adhesión.
- (2) Con el fin de no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, los tramos previstos por el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión ⁽³⁾ para el año 2004 deben modificarse en cuanto a su calendario y ajustarse en cuanto al reparto de las cantidades, sin modificar no obstante las cantidades globales previstas por el Reglamento (CE) nº 774/94. Conviene asimismo adaptar el plazo de presentación de solicitudes.

(3) Es necesario, por consiguiente, prever, para el año 2004, modificaciones y ajustes de las medidas previstas en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1432/94.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1432/94, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004 los contingentes se repartirán de la siguiente manera:

- a) 8 % durante el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004;
- b) 17 % durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1432/94, durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004 las solicitudes de certificado se presentarán durante los siete primeros días del mes de mayo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de abril al 30 de junio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 91 de 8.4.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión (DO L 221 de 19.9.1995, p. 3).

⁽³⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 (DO L 140 de 24.5.2001, p. 13).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 333/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004**

por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1898/97 en lo que atañe a la gestión de los contingentes arancelarios para los productos del sector de la carne de porcino originarios de Bulgaria y de Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 1 de su artículo 11 y el segundo párrafo de su artículo 22,

Vista la Decisión 2003/286/CE del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia debería permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino previstos en el marco del régimen establecido por las Decisiones 2003/18/CE y 2003/286/CE, en condiciones equitativas a las aplicables a los actuales Estados miembros. Así pues, debe darse a los agentes económicos de dichos Estados la posibilidad de participar plenamente en dicho contingentes desde el momento de su adhesión.
- (2) Para no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, deben modificarse los vencimientos de los tramos previstos para el año 2004 por el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposi-

ciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Polonia y Hungría ⁽⁴⁾, y ajustarse la distribución de las cantidades, sin por ello modificar las cantidades totales previstas por las Decisiones 2003/286/CE y 2003/18/CE. También es necesario adaptar el plazo de presentación de solicitudes.

- (3) Por consiguiente, es necesario prever, para el año 2004, modificaciones y ajustes de las medidas previstas en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1898/97.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1898/97, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004, las cantidades fijadas en las partes E y F del anexo I de dicho Reglamento se distribuirán como sigue:

- a) 8 % para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004;
- b) 17 % para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1898/97, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, la solicitud de certificado para los productos contemplados en las partes E y F del anexo I de dicho Reglamento se presentará durante los siete primeros días del mes de mayo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de abril al 30 de junio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

⁽³⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1467/2003 (DO L 210 de 20.8.2003, p. 11).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 334/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004

por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1458/2003 relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 1 de su artículo 11 y el segundo párrafo de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia debería permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino establecidos por el Reglamento (CE) nº 1458/2003 de la Comisión ⁽³⁾, en condiciones equitativas a las aplicables a los actuales Estados miembros. Así pues, debe darse a los agentes económicos de dichos Estados la posibilidad de participar plenamente en dicho contingentes desde el momento de su adhesión.
- (2) Para no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, deben modificarse los vencimientos de los tramos previstos para el año 2004 y ajustarse la distribución de las cantidades, sin por ello modificar las cantidades totales previstas por los acuerdos internacionales celebrados al amparo del artículo XXIII y del apartado 6 del artículo XXIV del GATT. También es necesario adaptar el plazo de presentación de solicitudes.

(3) Por consiguiente, es necesario prever, para el año 2004, modificaciones y ajustes de las medidas previstas en el artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1458/2003.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1458/2003, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004, los contingentes se distribuirán como sigue:

- a) 8 % para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004;
- b) 17 % para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1458/2003, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, la solicitud de certificado se presentará durante los siete primeros días del mes de mayo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable de 1 de abril al 30 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 208 de 19.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 335/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 2242/2003 en lo que respecta a la cantidad disponible por la que pueden presentarse las solicitudes de certificados de importación para determinados productos a base de carne de aves de corral para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, el reparto de las cantidades previstas por los contingentes del Reglamento (CE) nº 1431/94 fue modificado por el Reglamento (CE) nº 329/2004 ⁽⁴⁾ para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004.
- (2) Dado que el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004 ha sido dividido en dos, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2242/2003 de la

Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽⁵⁾ y distribuir las cantidades disponibles en las mismas proporciones que las definidas por el Reglamento (CE) nº 329/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2242/2003 se modificará como sigue:

- a) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. Para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004, las solicitudes de certificados de importación se podrán presentar por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1431/94.»
- b) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 91 de 8.4.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2198/95 (DO L 221 de 19.9.1995, p. 3).

⁽³⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p. 24).

⁽⁴⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 13.

ANEXO

«ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004 (en t)
1	1,55	568,00
2	1,55	408,00
3	1,58	264,00
4	1,79	144,00
5	2,19	56,00»

REGLAMENTO (CE) Nº 336/2004 DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 2241/2003 en lo que respecta a la cantidad disponible por la que pueden presentarse las solicitudes de certificados de importación para determinados productos del sector de los huevos y la carne de aves de corral para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta,

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

⁽⁴⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p. 24).

⁽⁶⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001.

de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, el reparto de las cantidades previstas por los contingentes de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 de la Comisión fue modificado, respectivamente, por los Reglamentos (CE) nº 328/2004 ⁽⁷⁾ y (CE) nº 331/2004 ⁽⁸⁾ para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004.

- (2) Dado que el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004 ha sido dividido en dos, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2241/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2003 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 ⁽⁹⁾ y distribuir las cantidades disponibles en las mismas proporciones que las definidas por los Reglamentos (CE) nº 328/2004 y (CE) nº 331/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2241/2003 se modificará como sigue:

- a) El texto del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«2. Para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004, las solicitudes de certificados de importación se podrán presentar por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96.».

- b) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

⁽⁷⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽⁹⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2004	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2004 (en t)
E1	100,00	105 463,60
E2	35,40	560,00
E3	—	11 332,58
P1	100,00	861,00
P2	100,00	1 850,08
P3	2,37	56,00
P4	14,15	80,00»

REGLAMENTO (CE) Nº 337/2004 DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de

almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽³⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	35,70	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	29,33
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	30,60	1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	30,60	1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	6,38
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	45,90	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	35,70	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	30,60	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	30,60	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	40,80
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	40,80
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	40,80
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	40,80
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	36,48
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	36,48
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	39,97
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	30,60
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	40,80	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	39,97
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	33,15	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	30,60
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	30,60
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	39,97
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	30,60
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	41,88
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	29,07
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	30,60
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	38,25				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

C11 Todos los destinos excepto Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

C12 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.

C13 Todos los destinos excepto Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.

REGLAMENTO (CE) Nº 338/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽²⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en

los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10 Todos los destinos excepto Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Letonia, Malta, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 339/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2004****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽²⁾, y, en particular, la letra e) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz respectivamente ⁽³⁾, define las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada, diferenciada en caso necesario para la fécula de patata, debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93, se fija en:

- a) 0,00 EUR/t para el almidón de maíz, trigo, cebada, avena, arroz o arroz partido;
- b) 0,00 EUR/t para a fécula de patatas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2004 (DO L 36 de 7.2.2004, p. 13).

**REGLAMENTO (CE) Nº 340/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽²⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) No obstante, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, existe el riesgo de que, si se fijan por adelantado tipos de restitución elevados, puedan ponerse en peligro los compromisos contraídos en relación con dichas restituciones. A fin de evitar dicho peligro, es necesario, por tanto, tomar las medidas preventivas adecuadas, aunque sin excluir la firma de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación por adelantado de restituciones con respecto a dichos productos debería permitir el cumplimiento de ambos objetivos.
- (4) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

- (5) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.
- (6) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.
- (7) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁵⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁶⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Eslovaca y a la exportación a la República Eslovaca de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁹⁾, y al Reglamento (CE) nº 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 1777 de 15.7.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 307/2004 (DO L 52 de 21.2.2004, p. 35).

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

- que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no serán objeto de restituciones a la exportación cuando se exporten a Malta.
- (10) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con respecto a los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento y con arreglo a lo establecido en dicho anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1255/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽²⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽³⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 27 de febrero de 2004 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones ⁽¹⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	45,15	64,50
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	54,05	77,22
	b) en caso de exportación de otras mercancías	72,45	103,50
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	65,10	93,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	129,68	185,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	124,60	178,00

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. A partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exportan a Malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 341/2004 DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2004

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁶⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁷⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁸⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽⁹⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1784/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 78).

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

⁽⁴⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 17862001 (DO L 242 de 12.9.2001, p. 3).

⁽⁶⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽⁹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

originarios de la República Eslovaca y a la exportación a la República Eslovaca de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁾, y al Reglamento (CE) n° 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (10) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1890/2003 del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Malta y a la exportación a Malta de determinados productos agrícolas

transformados ⁽⁴⁾, a partir del 1 de noviembre de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

- (11) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (12) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽³⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 29.10.2003, p. 1.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 27 de febrero de 2004 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁵⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	2,195 — 2,550 1,558 — 1,913 — 2,550 2,550 — 2,550	2,195 — 2,550 1,558 — 1,913 — 2,550 2,550 — 2,550

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	9,100	9,100
	– De grano medio	9,100	9,100
	– De grano largo	9,100	9,100
1006 40 00	Arroz partido	2,400	2,400
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. Con efectos a partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Malta.

⁽³⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽⁴⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁵⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 342/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004
relativo a la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas
y hortalizas (cerezas confitadas)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1859/2003 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades para las que pueden solicitarse certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en las que la Comisión puede adoptar medidas específicas con el fin de evitar que se rebasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación.
- (3) Teniendo en cuenta la información en poder de la Comisión hasta el momento, estas cantidades se rebasarían si se expidieran sin restricción los certificados con fijación

anticipada de la restitución solicitados desde el 20 de febrero de 2004 para las cerezas confitadas. Por consiguiente, conviene fijar, para este producto, un porcentaje de reducción de las cantidades solicitadas el 20 de febrero de 2004 y rechazar las solicitudes de certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución presentadas con posterioridad a esa fecha durante el mismo período de solicitud.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución para las cerezas confitadas cuya solicitud se presentó el 20 de febrero de 2004 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1859/2003 se expedirán hasta el 70,5 % de las cantidades solicitadas.

Se desestiman las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución para las cerezas confitadas presentadas después del 20 de febrero de 2004 y antes del 23 de febrero de 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 272 de 23.10.2003, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 343/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽²⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 8 800 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión ⁽³⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 8 800 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, P. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽³⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	68	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	85
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	68		064 y 066	EUR/t	111
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	68		A97	EUR/t	91
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	91
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	68		064 y 066	EUR/t	111
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	68	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	111
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	68	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	85
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		R02	EUR/t	91
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	68		R03	EUR/t	96
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	68		064 y 066	EUR/t	111
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	68		A97	EUR/t	91
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		021 y 023	EUR/t	91
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	68	1006 30 92 9900	R01	EUR/t	85
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	68		A97	EUR/t	91
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	68		064 y 066	EUR/t	111
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	85
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	85		R02	EUR/t	91
	R02	EUR/t	91		R03	EUR/t	96
	R03	EUR/t	96		064 y 066	EUR/t	111
	064 y 066	EUR/t	111		A97	EUR/t	91
	A97	EUR/t	91		021 y 023	EUR/t	91
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	91	1006 30 94 9900	021 y 023	EUR/t	91
	R01	EUR/t	85		R01	EUR/t	85
	A97	EUR/t	91		A97	EUR/t	91
	064 y 066	EUR/t	111		064 y 066	EUR/t	111
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	85	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	85
	R02	EUR/t	91		R02	EUR/t	91
	R03	EUR/t	96		R03	EUR/t	96
	064 y 066	EUR/t	111		064 y 066	EUR/t	111
	A97	EUR/t	91		A97	EUR/t	91
1006 30 63 9900	021 y 023	EUR/t	91		021 y 023	EUR/t	91
	R01	EUR/t	85	1006 30 96 9900	R01	EUR/t	85
	064 y 066	EUR/t	111		A97	EUR/t	91
	A97	EUR/t	91		064 y 066	EUR/t	111
1006 30 65 9100	R01	EUR/t	85	1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	91
	R02	EUR/t	91	1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
	R03	EUR/t	96	1006 40 00 9000	—	EUR/t	—
	064 y 066	EUR/t	111				
	A97	EUR/t	91				
	021 y 023	EUR/t	91				

(1) El procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1342/2003 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01:	4 000 t,
Conjunto de los destinos R02 y R03:	3 000 t,
Destinos 021 y 023:	500 t,
Destinos 064 y 066:	1 000 t,
Destino A97:	300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara Español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 344/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1)

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16)

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1001 90 99 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1005 90 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0				

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 345/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2004****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7	5 ^o plazo 8	6 ^o plazo 9
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 346/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 347/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1

del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 28.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7	5 ^o plazo 8
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 9	7 ^o plazo 10	8 ^o plazo 11	9 ^o plazo 12	10 ^o plazo 1	11 ^o plazo 2
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 348/2004 DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 2004****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y en particular, su artículo 4,Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

(2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 20 al 26 de febrero de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 349/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004
relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 238/2004 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽³⁾, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 20 al 26 de febrero de 2004 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 23.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 (DO L 256 de 10.10.2000, p. 13).

**REGLAMENTO (CE) N° 350/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004**

relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2315/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2315/2003 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal procedente de países terceros.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 20 al 26 de febrero de 2004 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) n° 2315/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 34.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2235/2000 (DO L 256 de 10.10.2000, p. 13).

**REGLAMENTO (CE) Nº 351/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004**

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los

precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽³⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 19486/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

- (7) El Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) Con vistas a la adhesión de nuevos Estados a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 y para propiciar una aproximación gradual de los precios de los nuevos Estados miembros a los precios comunitarios, procede suprimir todas las restituciones por exportación a los nuevos Estados miembros que subsisten.
- (10) Con la adhesión de los nuevos Estados miembros, la consolidación de las cantidades máximas exportables dentro de los límites fijados por el Acuerdo de la OMC tendrá un carácter más vinculante. Por lo tanto, para poder realizar una gestión adecuada y un uso óptimo de las cantidades máximas exportables, resulta conveniente reducir o suprimir las restituciones para determinados destinos en los que el nivel de los precios de los productos lácteos ya no justifica el nivel de las restituciones vigentes, especialmente los que se hallan en el área geográfica de la Comunidad o cerca de ella, por más que algunos de esos países perciban derechos de importación.
- (11) Algunos terceros países evitan perturbaciones del mercado interior mediante medidas aduaneras. Es necesario diferenciar las restituciones de determinados productos lácteos que se exportan a esos destinos para reducir el riesgo de que se les apliquen esas medidas.
- (12) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 222/88 (DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de febrero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,911	0402 21 19 9300	L01	EUR/100 kg	—
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,911		L02	EUR/100 kg	65,14
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	0,000		A01	EUR/100 kg	93,05
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,953	0402 21 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	0,000		L02	EUR/100 kg	67,98
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,953		A01	EUR/100 kg	97,12
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,737	0402 21 19 9900	L01	EUR/100 kg	—
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	0,000		L02	EUR/100 kg	72,45
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,624		A01	EUR/100 kg	103,50
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	12,95	0402 21 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	0,00		L02	EUR/100 kg	72,90
0401 30 31 9100	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	104,14
	L02	EUR/100 kg	22,02	0402 21 91 9200	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	31,46		L02	EUR/100 kg	73,33
0401 30 31 9400	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	104,76
	L02	EUR/100 kg	34,40	0402 21 91 9350	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	49,14		L02	EUR/100 kg	74,08
0401 30 31 9700	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	105,83
	L02	EUR/100 kg	37,94	0402 21 91 9500	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,20		L02	EUR/100 kg	79,62
0401 30 39 9100	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	113,74
	L02	EUR/100 kg	22,02	0402 21 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	31,46		L02	EUR/100 kg	72,90
0401 30 39 9400	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	104,14
	L02	EUR/100 kg	34,40	0402 21 99 9200	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	49,14		L02	EUR/100 kg	73,33
0401 30 39 9700	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	104,76
	L02	EUR/100 kg	37,94	0402 21 99 9300	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,20		L02	EUR/100 kg	74,08
0401 30 91 9100	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	105,83
	L02	EUR/100 kg	43,24	0402 21 99 9400	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	61,77		L02	EUR/100 kg	78,19
0401 30 91 9500	A00	EUR/100 kg	0,00		A01	EUR/100 kg	111,70
0401 30 99 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 99 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	43,24		L02	EUR/100 kg	79,62
	A01	EUR/100 kg	61,77		A01	EUR/100 kg	113,74
0401 30 99 9500	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 99 9600	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	63,55		L02	EUR/100 kg	85,23
	A01	EUR/100 kg	90,78	0402 21 99 9700	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 11 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	88,41
	L02	EUR/100 kg	45,15		A01	EUR/100 kg	126,30
	A01	EUR/100 kg	64,50	0402 21 99 9900	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	92,09
	L02	EUR/100 kg	45,15		A01	EUR/100 kg	131,56
	A01	EUR/100 kg	64,50	0402 29 15 9200	L01	EUR/kg	—
0402 10 91 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/kg	0,4515
	L02	EUR/kg	0,4515		A01	EUR/kg	0,6450
	A01	EUR/kg	0,6450	0402 29 15 9300	L01	EUR/kg	—
0402 10 99 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/kg	0,6514
	L02	EUR/kg	0,4515		A01	EUR/kg	0,9305
	A01	EUR/kg	0,6450	0402 29 15 9500	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9200	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6798
	L02	EUR/100 kg	45,15		A01	EUR/kg	0,9712
	A01	EUR/100 kg	64,50	0402 29 15 9900	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,7245
	L02	EUR/100 kg	65,14		A01	EUR/kg	1,0350
	A01	EUR/100 kg	93,05	0402 29 19 9300	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9500	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6514
	L02	EUR/100 kg	67,98		A01	EUR/kg	0,9305
	A01	EUR/100 kg	97,12	0402 29 19 9500	L01	EUR/kg	—
0402 21 11 9900	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6798
	L02	EUR/100 kg	72,45		A01	EUR/kg	0,9712
	A01	EUR/100 kg	103,50				
0402 21 17 9000	L01	EUR/100 kg	—				
	L02	EUR/100 kg	45,15				
	A01	EUR/100 kg	64,50				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0402 29 19 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 59 9340	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,7245		L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/kg	1,0350		A01	EUR/100 kg	46,03
0402 29 91 9000	L01	EUR/kg	—	0403 90 59 9370	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,7290		L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/kg	1,0414		A01	EUR/100 kg	46,03
0402 29 99 9100	L01	EUR/kg	—	0403 90 59 9510	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,7290		L02	EUR/100 kg	32,22
	A01	EUR/kg	1,0414		A01	EUR/100 kg	46,03
0402 29 99 9500	L01	EUR/kg	—	0404 90 21 9120	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,7819		L02	EUR/100 kg	38,51
	A01	EUR/kg	1,1170		A01	EUR/100 kg	55,02
0402 91 11 9370	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 21 9160	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	5,312		L02	EUR/100 kg	45,15
	A01	EUR/100 kg	7,589		A01	EUR/100 kg	64,50
0402 91 19 9370	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9120	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	5,312		L02	EUR/100 kg	45,15
	A01	EUR/100 kg	7,589		A01	EUR/100 kg	64,50
0402 91 31 9300	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9130	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	6,278		L02	EUR/100 kg	65,14
	A01	EUR/100 kg	8,969		A01	EUR/100 kg	93,05
0402 91 39 9300	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9140	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	6,278		L02	EUR/100 kg	67,98
	A01	EUR/100 kg	8,969		A01	EUR/100 kg	97,12
0402 91 99 9000	L01	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9150	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	26,57		L02	EUR/100 kg	72,45
	A01	EUR/100 kg	37,96		A01	EUR/100 kg	103,50
0402 99 11 9350	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9110	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1359		L02	EUR/100 kg	72,90
	A01	EUR/kg	0,1941		A01	EUR/100 kg	104,14
0402 99 19 9350	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9115	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1359		L02	EUR/100 kg	73,33
	A01	EUR/kg	0,1941		A01	EUR/100 kg	104,76
0402 99 31 9150	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9125	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1410		L02	EUR/100 kg	74,08
	A01	EUR/kg	0,2014		A01	EUR/100 kg	105,83
0402 99 31 9300	L01	EUR/kg	—	0404 90 29 9140	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1590		L02	EUR/100 kg	79,62
	A01	EUR/kg	0,2271		A01	EUR/100 kg	113,74
0402 99 31 9500	A00	EUR/kg	0,0000	0404 90 81 9100	L01	EUR/kg	—
0402 99 39 9150	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/kg	0,4515
	L02	EUR/kg	0,1410		A01	EUR/kg	0,6450
	A01	EUR/kg	0,2014	0404 90 83 9110	L01	EUR/kg	—
0403 90 11 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,4515
	L02	EUR/100 kg	44,51		A01	EUR/kg	0,6450
	A01	EUR/100 kg	63,59	0404 90 83 9130	L01	EUR/kg	—
0403 90 13 9200	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6514
	L02	EUR/100 kg	44,51		A01	EUR/kg	0,9305
	A01	EUR/100 kg	63,59	0404 90 83 9150	L01	EUR/kg	—
0403 90 13 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,6798
	L02	EUR/100 kg	64,56		A01	EUR/kg	0,9712
	A01	EUR/100 kg	92,23	0404 90 83 9170	L01	EUR/kg	—
0403 90 13 9500	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,7245
	L02	EUR/100 kg	67,38		A01	EUR/kg	1,0350
	A01	EUR/100 kg	96,26	0404 90 83 9936	L01	EUR/kg	—
0403 90 13 9900	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,1359
	L02	EUR/100 kg	71,81		A01	EUR/kg	0,1941
	A01	EUR/100 kg	102,58	0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
0403 90 19 9000	L01	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	156,10
	L02	EUR/100 kg	72,24		L02	EUR/100 kg	121,56
	A01	EUR/100 kg	103,20		A01	EUR/100 kg	173,66
0403 90 33 9400	L01	EUR/kg	—	0405 10 11 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,6456		075	EUR/100 kg	160,00
	A01	EUR/kg	0,9223		L02	EUR/100 kg	124,60
0403 90 33 9900	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	178,00
	L02	EUR/kg	0,7181	0405 10 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	1,0258		075	EUR/100 kg	156,10
0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,911		L02	EUR/100 kg	121,56
0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	12,95		A01	EUR/100 kg	173,66
0403 90 59 9310	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	121,56
	L02	EUR/100 kg	22,02		A01	EUR/100 kg	173,66
	A01	EUR/100 kg	31,46				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0405 10 19 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	160,00		L04	EUR/100 kg	37,17	
	L02	EUR/100 kg	124,60		075	EUR/100 kg	39,49	
	A01	EUR/100 kg	178,00		400	EUR/100 kg	—	
0405 10 30 9100	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9630	A01	EUR/100 kg	46,46	
	075	EUR/100 kg	156,10		L03	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/100 kg	121,56		L04	EUR/100 kg	41,50	
	A01	EUR/100 kg	173,66		075	EUR/100 kg	44,08	
0405 10 30 9300	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9640	400	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	160,00		A01	EUR/100 kg	51,86	
	L02	EUR/100 kg	124,60		L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	178,00		L04	EUR/100 kg	60,97	
0405 10 30 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9650	075	EUR/100 kg	64,79	
	075	EUR/100 kg	160,00		400	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/100 kg	124,60		A01	EUR/100 kg	76,22	
	A01	EUR/100 kg	178,00		L03	EUR/100 kg	—	
0405 10 50 9300	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9660	L04	EUR/100 kg	50,81	
	075	EUR/100 kg	160,00		075	EUR/100 kg	53,98	
	L02	EUR/100 kg	124,60		400	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	178,00		A01	EUR/100 kg	63,51	
0405 10 50 9500	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9830	A00	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	156,10		L03	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/100 kg	121,56		L04	EUR/100 kg	18,85	
	A01	EUR/100 kg	173,66		075	EUR/100 kg	20,03	
0405 10 50 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9850	400	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	160,00		A01	EUR/100 kg	23,56	
	L02	EUR/100 kg	124,60		L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	178,00		L04	EUR/100 kg	22,85	
0405 10 90 9000	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9870	075	EUR/100 kg	24,28	
	075	EUR/100 kg	165,86		400	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/100 kg	129,16		A01	EUR/100 kg	28,57	
	A01	EUR/100 kg	184,52		A00	EUR/100 kg	—	
0405 20 90 9500	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9900	0406 10 20 9900	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	146,36		0406 20 90 9100	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/100 kg	113,97		0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	162,82		L04	EUR/100 kg	42,13	
0405 20 90 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	075	EUR/100 kg	44,76	
	075	EUR/100 kg	152,20		400	EUR/100 kg	15,39	
	L02	EUR/100 kg	118,52		A01	EUR/100 kg	52,67	
	A01	EUR/100 kg	169,32		L03	EUR/100 kg	—	
0405 90 10 9000	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L04	EUR/100 kg	55,61	
	075	EUR/100 kg	200,04		075	EUR/100 kg	59,09	
	L02	EUR/100 kg	155,79		400	EUR/100 kg	20,51	
	A01	EUR/100 kg	222,55		A01	EUR/100 kg	69,52	
0405 90 90 9000	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	160,00		L04	EUR/100 kg	59,10	
	L02	EUR/100 kg	124,60		075	EUR/100 kg	62,80	
	A01	EUR/100 kg	178,00		400	EUR/100 kg	21,80	
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	A01	EUR/100 kg	73,87	
0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
L04	EUR/100 kg	27,02	L04		EUR/100 kg	66,03		
075	EUR/100 kg	28,71	075		EUR/100 kg	70,18		
0406 10 20 9290	400	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	400	EUR/100 kg	24,32	
	A01	EUR/100 kg	33,77		A01	EUR/100 kg	82,56	
	L03	EUR/100 kg	—		A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	25,14		0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9300	075	EUR/100 kg	26,70	0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	5,56	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	11,05	
	A01	EUR/100 kg	31,42		400	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	13,00	
0406 10 20 9610	L04	EUR/100 kg	11,03	0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	11,71		L04	EUR/100 kg	8,14	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	16,22	
	A01	EUR/100 kg	13,78		400	EUR/100 kg	—	
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	19,08	
	L04	EUR/100 kg	36,65		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	38,94		L04	EUR/100 kg	8,14	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	16,22	
0406 10 20 9610	A01	EUR/100 kg	45,81	0406 30 31 9730	400	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	19,08	
	L04	EUR/100 kg	36,65		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	38,94		L04	EUR/100 kg	8,14	
0406 10 20 9610	400	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	075	EUR/100 kg	16,22	
	A01	EUR/100 kg	45,81		400	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	19,08	
	L04	EUR/100 kg	36,65		L03	EUR/100 kg	—	
0406 10 20 9610	075	EUR/100 kg	38,94	0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	8,14	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	16,22	
	A01	EUR/100 kg	45,81		400	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	19,08	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	5,56		L04	EUR/100 kg	64,80
	075	EUR/100 kg	11,05		075	EUR/100 kg	79,17
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	13,00		A01	EUR/100 kg	93,15
0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	8,14		L04	EUR/100 kg	64,36
	075	EUR/100 kg	16,22		075	EUR/100 kg	78,32
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	19,08		A01	EUR/100 kg	92,14
0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,84		L04	EUR/100 kg	58,30
	075	EUR/100 kg	23,59		075	EUR/100 kg	70,93
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	27,75		A01	EUR/100 kg	83,45
0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	8,14		L04	EUR/100 kg	53,58
	075	EUR/100 kg	16,22		075	EUR/100 kg	65,29
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	12,43
	A01	EUR/100 kg	19,08		A01	EUR/100 kg	76,82
0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,84		L04	EUR/100 kg	53,58
	075	EUR/100 kg	23,59		075	EUR/100 kg	65,29
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	12,43
	A01	EUR/100 kg	27,75		A01	EUR/100 kg	76,82
0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,84		L04	EUR/100 kg	48,96
	075	EUR/100 kg	23,59		075	EUR/100 kg	59,89
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	27,75		A01	EUR/100 kg	70,45
0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	13,39		L04	EUR/100 kg	49,46
	075	EUR/100 kg	26,67		075	EUR/100 kg	59,93
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	31,37		A01	EUR/100 kg	70,50
0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	14,04		L04	EUR/100 kg	75,80
	075	EUR/100 kg	27,97		075	EUR/100 kg	92,63
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	29,89
	A01	EUR/100 kg	32,91		A01	EUR/100 kg	108,97
0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	64,53		L04	EUR/100 kg	75,80
	075	EUR/100 kg	68,57		075	EUR/100 kg	92,63
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	19,54
	A01	EUR/100 kg	80,67		A01	EUR/100 kg	108,97
0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	66,27		L04	EUR/100 kg	72,87
	075	EUR/100 kg	70,40		075	EUR/100 kg	88,65
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	29,31
	A01	EUR/100 kg	82,83		A01	EUR/100 kg	104,30
0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	72,87		L04	EUR/100 kg	80,30
	075	EUR/100 kg	88,65		075	EUR/100 kg	98,76
	400	EUR/100 kg	29,31		400	EUR/100 kg	27,82
	A01	EUR/100 kg	104,30		A01	EUR/100 kg	116,19
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	75,30		L04	EUR/100 kg	79,89
	075	EUR/100 kg	91,61		075	EUR/100 kg	97,95
	400	EUR/100 kg	30,21		400	EUR/100 kg	31,11
	A01	EUR/100 kg	107,78		A01	EUR/100 kg	115,23
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—				
	L04	EUR/100 kg	75,30				
	075	EUR/100 kg	91,61				
	400	EUR/100 kg	30,21				
	A01	EUR/100 kg	107,78				
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—				
	L04	EUR/100 kg	73,79				
	075	EUR/100 kg	89,56				
	400	EUR/100 kg	21,67				
	A01	EUR/100 kg	105,36				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	76,80		0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	94,61			L04	EUR/100 kg	61,79
	400	EUR/100 kg	23,80			075	EUR/100 kg	77,90
	A01	EUR/100 kg	111,30			400	EUR/100 kg	15,15
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300		A01	EUR/100 kg	91,65
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	76,80		L04	EUR/100 kg	62,68	
	075	EUR/100 kg	94,61		075	EUR/100 kg	78,72	
	400	EUR/100 kg	23,80		400	EUR/100 kg	16,61	
	A01	EUR/100 kg	111,30	A01	EUR/100 kg	92,61		
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	66,89		L04	EUR/100 kg	66,59	
	075	EUR/100 kg	81,45		075	EUR/100 kg	82,75	
	400	EUR/100 kg	25,61		400	EUR/100 kg	18,79	
	A01	EUR/100 kg	95,83		A01	EUR/100 kg	97,36	
0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	67,34		L04	EUR/100 kg	73,45	
	075	EUR/100 kg	82,34		075	EUR/100 kg	89,82	
	400	EUR/100 kg	10,81		400	EUR/100 kg	22,00	
	A01	EUR/100 kg	96,86		A01	EUR/100 kg	105,68	
0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	60,72		0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	73,89			L04	EUR/100 kg	51,50
	400	EUR/100 kg	—			075	EUR/100 kg	64,89
	A01	EUR/100 kg	86,93			400	EUR/100 kg	13,55
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9300		A01	EUR/100 kg	76,35
	L04	EUR/100 kg	68,01		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	82,75		L04	EUR/100 kg	57,55	
	400	EUR/100 kg	11,25		075	EUR/100 kg	72,30	
	A01	EUR/100 kg	97,36		400	EUR/100 kg	15,30	
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9400	A01	EUR/100 kg	85,05	
	L04	EUR/100 kg	64,70		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	78,05		L04	EUR/100 kg	59,06	
	400	EUR/100 kg	11,25		075	EUR/100 kg	73,39	
	A01	EUR/100 kg	91,83		400	EUR/100 kg	16,76	
0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9951	A01	EUR/100 kg	86,34	
	L04	EUR/100 kg	62,75		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	77,91		L04	EUR/100 kg	66,79	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	81,27	
	A01	EUR/100 kg	91,66		400	EUR/100 kg	23,16	
0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9971	A01	EUR/100 kg	95,62	
	L04	EUR/100 kg	66,53		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	80,74		L04	EUR/100 kg	66,79	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	81,27	
	A01	EUR/100 kg	94,99		400	EUR/100 kg	18,79	
0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9972	A01	EUR/100 kg	95,62	
	L04	EUR/100 kg	65,90		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	79,51		L04	EUR/100 kg	28,46	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	34,77	
	A01	EUR/100 kg	93,54		400	EUR/100 kg	—	
0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	A01	EUR/100 kg	40,91	
	L04	EUR/100 kg	53,80		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	65,72		L04	EUR/100 kg	65,59	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	79,80	
	A01	EUR/100 kg	77,32		400	EUR/100 kg	13,19	
0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	93,88	
	L04	EUR/100 kg	68,01					
	075	EUR/100 kg	82,75					
	400	EUR/100 kg	23,15					
	A01	EUR/100 kg	97,36					
0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—					
	L04	EUR/100 kg	73,45					
	075	EUR/100 kg	89,82					
	400	EUR/100 kg	28,85					
	A01	EUR/100 kg	105,68					
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—					
	L04	EUR/100 kg	67,34					
	075	EUR/100 kg	82,34					
	400	EUR/100 kg	25,24					
	A01	EUR/100 kg	96,86					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	71,18		L04	EUR/100 kg	64,80
	075	EUR/100 kg	86,23		075	EUR/100 kg	79,17
	400	EUR/100 kg	13,19		400	EUR/100 kg	13,19
	A01	EUR/100 kg	101,45		A01	EUR/100 kg	93,15
0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	72,60	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	87,19	L04	EUR/100 kg	50,84	
	400	EUR/100 kg	17,48	075	EUR/100 kg	63,62	
	A01	EUR/100 kg	102,58	400	EUR/100 kg	16,61	
				A01	EUR/100 kg	74,85	

NB Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L01 Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría Eslovenia, Chipre, los Estados Unidos de América.

L02 Andorra, Gibraltar.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Croacia, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Eslovenia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN PROXIMA/1/2004 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 10 de febrero de 2004

sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados no adherentes a la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL «Proxima»)

(2004/190/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el párrafo tercero de su artículo 25,

Vista la Acción Común 2003/681/PESC del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL «Proxima») ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

El 9 de febrero de 2004, a raíz de la recomendación del Jefe de la Misión de Policía EUPOL «Proxima» y teniendo en cuenta la opinión del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, el Comité para los aspectos civiles de la gestión de crisis acordó recomendar al Comité Político y de Seguridad que aceptase las contribuciones de determinados terceros Estados no adherentes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Contribuciones de terceros Estados no adherentes

Se aceptan las contribuciones a EUPOL «Proxima» de los siguientes terceros Estados no adherentes:

- Noruega
- Suiza
- Turquía
- Ucrania.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2004.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

D. KELLEHER

⁽¹⁾ DO L 249 de 1.10.2003, p. 66.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 23 de febrero de 2004****por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países**

(2004/191/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 3 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 reafirmó su voluntad de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia. A tal fin, es necesario que una política europea común en materia de asilo y de migración tienda tanto a un trato equitativo para los nacionales de terceros países, como a una mejor gestión de los flujos migratorios. Estos objetivos fueron confirmados por el Consejo Europeo de Laeken de 14 y 15 de diciembre de 2001 y por el Consejo Europeo de Sevilla de 21 y 22 de junio de 2002. Se hizo especial hincapié en la necesidad de luchar contra la inmigración ilegal, inclusive mediante la adopción de medidas apropiadas para promover la repatriación de los residentes ilegales.
- (2) La aplicación de la Directiva 2001/40/CE ⁽¹⁾ puede generar desequilibrios financieros cuando las decisiones de expulsión, pese a los esfuerzos realizados por el Estado miembro que las aplica, no pueden ejecutarse a cargo del nacional del tercer país de que se trate o de un tercero. Deben, por lo tanto, adoptarse criterios y modalidades prácticas apropiados para la compensación bilateral de los Estados miembros.
- (3) La presente Decisión también debe servir de base para establecer los criterios y modalidades prácticas necesarios para aplicar lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio de Schengen.
- (4) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, el reparto de los costes financieros en el marco de la cooperación entre los Estados miembros en materia de expulsión de los nacionales de terceros países en el caso de reconocimiento mutuo de las decisiones de expulsión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el prin-

cipio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- (5) La presente Decisión respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos concretamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La presente Decisión se propone, en particular, garantizar el pleno respeto de la dignidad humana en caso de expulsión y traslado, tal como se refleja en los artículos 1, 18 y 19 de la citada Carta.
- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión, y no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en la medida en que se aplica a nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones para una estancia de corta duración aplicables en el territorio de un Estado miembro en virtud de las disposiciones del acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá, dentro de los seis meses siguientes a su adopción por el Consejo, si la incorpora o no a su legislación nacional.
- (7) En lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo del acervo de Schengen conforme a lo dispuesto en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽²⁾, en la medida en que se aplica a nacionales de terceros países que no cumplen o han dejado de cumplir las condiciones para una estancia de corta duración aplicables en el territorio de un Estado miembro en virtud de las disposiciones del acervo de Schengen, que se incluyen en el ámbito de la letra C del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 149 de 2.6.2001, p. 34.⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (8) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido notificó su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión. En la medida en que la presente Decisión también aplica las disposiciones del artículo 24 del Convenio de Schengen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2001/40/CE, la presente Decisión no afecta al Reino Unido.
- (9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del mencionado Protocolo, Irlanda no participa en la adopción y aplicación de la presente Decisión, y no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (10) La presente Decisión constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del apartado 2 del artículo 3 del Acta de adhesión de 2003.
- HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece los criterios y modalidades prácticas apropiados para la compensación de los desequilibrios financieros que puedan resultar de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE cuando la expulsión no puede realizarse a cargo del nacional o nacionales del tercer país de que se trate.

Artículo 2

1. El Estado miembro autor compensará al Estado miembro de ejecución por cualquier desequilibrio financiero que pueda resultar de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE cuando la expulsión no pueda realizarse a cargo del nacional o nacionales del tercer país de que se trate.

El Estado miembro de ejecución comunicará al Estado miembro autor información general sobre los costes indicativos de las operaciones de traslado.

2. El reembolso se efectuará a petición del Estado miembro de ejecución sobre la base de los costes reales mínimos y atendiendo a los siguientes principios:

- a) costes de transporte: incluirán los costes reales de los billetes de avión por un importe que no exceda de la tarifa oficial de la IATA para el correspondiente trayecto en el momento de la ejecución. Los costes reales de transporte terrestre o marítimo en coche, tren o barco podrán reclamarse sobre la base de la tarifa de un billete de tren o barco en segunda clase para la distancia correspondiente en el momento de la ejecución;

- b) gastos administrativos: incluirán los costes reales derivados de la expedición de los visados y de los documentos del viaje de repatriación (salvoconducto);
- c) dietas de misión para los escoltas: se determinarán en función de la legislación o práctica nacional aplicable;
- d) alojamiento para los escoltas: incluirán los costes reales de la estancia de dichas personas en una zona de tránsito de un tercer país y los costes derivados de la estancia mínima imprescindible de los escoltas para llevar a cabo su cometido en el país de origen. A efectos del reembolso, el número de escoltas no será superior a dos personas por repatriado, a menos que, sobre la base de la evaluación del Estado miembro de ejecución, y con el acuerdo del Estado miembro autor, se necesiten más escoltas;
- e) gastos de alojamiento para el repatriado: incluirán los costes reales de la estancia del repatriado en locales adecuados de conformidad con la legislación o práctica nacional aplicable en el Estado miembro de ejecución. Se reembolsará una estancia máxima de tres meses. Cuando sea previsible que la estancia del repatriado dure más de tres meses, el Estado miembro de ejecución y el Estado miembro autor se pondrán de acuerdo sobre los costes adicionales;
- f) gastos médicos: incluirán los costes reales de prestación de servicios médicos al repatriado y sus escoltas en casos de urgencia, incluido los gastos de hospitalización que sean necesarios.

En caso necesario, el Estado miembro de ejecución consultará al Estado miembro autor para ponerse de acuerdo en cuanto a los costes que rebasen los establecidos en el presente apartado o a los costes adicionales.

Artículo 3

1. Las solicitudes de reembolso se cursarán por escrito e irán acompañadas de los oportunos justificantes de los costes recuperables.

2. Las solicitudes de reembolso sólo podrán referirse a decisiones de expulsión dictadas después de que la presente Decisión surta efecto.

No podrá reclamarse ningún reembolso por la ejecución de decisiones de expulsión dictadas más de cuatro años antes de su ejecución.

3. Las solicitudes de reembolso presentadas más de un año después de la correspondiente ejecución podrán rechazarse.

4. Cada Estado miembro establecerá un punto de contacto nacional a los efectos de aplicación de la presente Decisión y comunicará los datos pertinentes a los demás Estados miembros.

Las solicitudes de reembolso serán remitidas por el punto de contacto nacional del Estado miembro de ejecución al punto de contacto nacional del Estado miembro autor, que acusará recibo de la solicitud al punto de contacto del Estado miembro de ejecución.

5. En un plazo máximo de tres meses, el punto de contacto nacional del Estado miembro autor comunicará al punto de contacto nacional del Estado miembro de ejecución la aceptación o rechazo de la solicitud. La comunicación se cursará por escrito y se motivará en caso de rechazo.

6. Los pagos se abonarán dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la aceptación del pago por el punto de contacto nacional del Estado miembro autor.

7. Deberá informarse tanto al punto de contacto nacional del Estado miembro de ejecución como al del Estado miembro autor de los pagos y de las denegaciones de reembolso.

Artículo 4

1. Para supervisar la correcta aplicación de la presente Decisión y de la Directiva 2001/40/CE, cada punto de contacto nacional facilitará periódicamente información en lo que se refiere, en particular, al número total de medidas de ejecución practicadas en virtud de la Directiva 2001/40/CE que hayan sido objeto de reembolso de conformidad con la presente Decisión y al número total de denegaciones de reembolso, junto con las razones de estas últimas.

2. Dicha información podrá incluir asimismo recomendaciones para la mejora de los criterios y modalidades prácticas de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 25 de febrero de 2004

por la que se adopta el plan de trabajo de 2004 para la aplicación del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) que comprende el programa de trabajo anual en materia de subvenciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/192/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 110,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión n° 1786/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la adopción de un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 110 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 se establece que las subvenciones serán objeto de una programación anual, cuya publicación se efectuará a principios del ejercicio.
- (2) Conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002, el programa de trabajo anual en materia de subvenciones será aprobado por la Comisión, y deberá determinarse el acto de base, los objetivos, el calendario de las convocatorias de propuestas con su importe indicativo y los resultados esperados.
- (3) Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la Decisión de la Comisión de 28 de marzo de 2003 sobre las normas internas de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas (sección corres-

pondiente a la Comisión), el programa de trabajo anual en materia de subvenciones constituye la decisión de financiación en el sentido del artículo 75 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 y el artículo 90 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002, siempre que constituya un marco suficientemente detallado.

- (4) En el artículo 8 de la Decisión n° 1786/2002/CE se prevé la adopción por la Comisión de un plan anual de trabajo para la aplicación del programa, en el que se fijarán las prioridades y las acciones que deben llevarse a cabo, incluida la asignación de recursos.
- (5) Procede, pues, adoptar el plan de trabajo para 2004.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del programa.

DECIDE:

Artículo único

Se adopta el plan de trabajo 2004 para la aplicación del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) tal como figura en el anexo.

El Director General de Sanidad y Protección de los Consumidores publicará el programa anual y velará por su aplicación.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 271 de 9.10.2002, p. 1.

ANEXO

Acción comunitaria en el ámbito de la salud pública (2003-2008)**Plan de trabajo 2004****1. GENERALIDADES****1.1. Contexto jurídico**

El 23 de septiembre de 2002, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron una Decisión por la que se establecía un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) ⁽¹⁾.

Los objetivos generales del programa son los siguientes:

- a) mejorar la información y los conocimientos para el desarrollo de la salud pública;
- b) aumentar la capacidad de responder rápidamente y de forma coordinada a las amenazas para la salud;
- c) promover la salud y prevenir las enfermedades actuando sobre los factores determinantes de la salud en todas las políticas y actividades.

El programa, por tanto, contribuirá a:

- a) garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana en la definición y aplicación de todas las políticas y actividades comunitarias, promoviendo una estrategia de la salud integrada e intersectorial;
- b) reducir las desigualdades en materia de salud;
- c) fomentar la cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos regulados por el artículo 152 del Tratado.

Estos objetivos generales se perseguirán mediante las acciones expuestas en el anexo adjunto a la Decisión. En el artículo 3 de la Decisión se presentan diferentes tipos de actividades que permitirán poner en práctica las acciones, agrupadas en cinco grandes epígrafes (actividades relativas a los sistemas de vigilancia y respuesta rápida; actividades relativas a los factores determinantes de la salud; actividades relativas a la legislación; actividades relacionadas con la consulta, los conocimientos y la información, y actividades relacionadas con la promoción de la coordinación a escala europea de las organizaciones no gubernamentales).

Estos objetivos, acciones y actividades proporcionan un marco de referencia para los planes de trabajo del programa, fijados cada año, y determinan las prioridades para las tareas que deben abordarse, en particular para la asignación de recursos.

La convocatoria de propuestas de 2003, basada en el plan de trabajo para dicho año, atrajo 427 candidaturas, cuyas solicitudes de financiación ascendían a más de 500 millones de euros (EUR), diez veces más que el presupuesto disponible para 2003. Ello revela el enorme interés que despierta el nuevo programa y, en general, el trabajo de la Comunidad Europea en el ámbito de la salud pública. Teniendo en cuenta el altísimo número de candidaturas, sólo un número limitado de ellas pudieron obtener una ayuda con cargo al presupuesto de 2003. No obstante, estos proyectos permitirán emprender acciones eficaces en muchos de los ámbitos prioritarios del plan de trabajo. El plan de trabajo de 2004 pretende aprovechar las bases sentadas el año anterior.

En 2004, diez Estados adherentes se convertirán en miembros de pleno derecho de la Unión Europea y participarán totalmente en el programa, en lugar de ser meros «observadores activos» en las reuniones del Comité de representantes de los Estados miembros que asiste a la Comisión. Esta velará por que no sólo estos Estados participen de modo real en la puesta en práctica del programa, sino también los tres países candidatos y los países EEE/AÉLC.

1.2. Contexto político

El programa de acción en el ámbito de la salud pública es un instrumento clave que sostiene el desarrollo de la estrategia sanitaria de la Comunidad. En el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión se estipula que el programa contribuirá a fomentar una estrategia de la salud integrada e intersectorial. Un elemento clave consiste en desarrollar vínculos con los programas y acciones comunitarios pertinentes y con las iniciativas regionales, a fin de promover las sinergias y evitar solapamientos.

Las acciones derivadas del programa deberán apoyar y hacer progresar la elaboración y ejecución de las políticas en los ámbitos prioritarios de la estrategia comunitaria en materia de salud pública, y suministrar para ello la información necesaria. La Comisión tiene previsto presentar en 2004 una Comunicación sobre el desarrollo de esta estrategia. El programa desempeña una importante función en el acompañamiento de este proceso. El desarrollo de las políticas incluye la participación plena de los principales agentes interesados en el campo de la salud, especialmente a través del Foro Europeo de la Salud.

⁽¹⁾ Decisión nº 1786/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la adopción de un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) (DO L 271 de 9.10.2002, p. 1).

Se alentará la integración y la coordinación de proyectos que aglutinen diferentes acciones para abordar una cuestión específica de salud pública. El trabajo sobre la información y los conocimientos sobre la salud, por ejemplo, debería ayudar a una adecuada planificación y una orientación precisa de las actividades de reacción rápida y de las acciones para abordar los factores determinantes de la salud. Se aprovecharán las actividades de los grupos de trabajo que deben haberse creado en 2003 para apoyar el sistema de vigilancia sanitaria, así como las de los comités y grupos de trabajo establecidos en el ámbito de las amenazas para la salud.

Se buscará la sinergia y la complementariedad con el trabajo emprendido por las organizaciones internacionales pertinentes que trabajan en el ámbito de la salud, tales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Consejo de Europa y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y se reforzará la cooperación con ellas para la ejecución de las actividades del programa. También se desarrollará la cooperación con terceros países, a fin de compartir las experiencias y las mejores prácticas.

Tras la experiencia con el plan de trabajo de 2003, se ha tomado la decisión de no agrupar, como se hizo el año pasado, una serie de acciones diferentes para hacer de ellas temas transversales, pero la Comisión se interesará especialmente por proyectos que aborden los aspectos relativos a las desigualdades, apoyen el proceso de ampliación, promuevan las mejores prácticas en el ámbito de la salud pública, refuercen la capacidad y las competencias de la sanidad pública y ayuden a preparar la creación del Centro europeo para la prevención y el control de las enfermedades⁽²⁾, garantizando la continuidad de la ayuda a las redes esenciales que trabajan en el ámbito de las enfermedades transmisibles hasta que la entrada en funcionamiento de dicho Centro Europeo establezca el presupuesto para financiar el trabajo de las citadas redes.

A título informativo y orientativo, se han determinado las siguientes áreas de trabajo como áreas prioritarias para 2004:

- 1) información sanitaria: desarrollar y coordinar el sistema de información sanitaria; puesta en funcionamiento del sistema de vigilancia de la salud; mecanismos para la realización de informes y análisis sobre las cuestiones sanitarias y la elaboración de informes sobre salud pública; mejora del acceso a los datos a escala de la Unión Europea y su transferencia (portal comunitario de sanidad pública) y otras plataformas de publicación; la salud en línea; evaluación del impacto sanitario, y cooperación entre Estados miembros en el terreno de la política sanitaria;
- 2) amenazas para la salud: desarrollo e integración de la vigilancia; seguridad de la sangre y los órganos; estrategias para el control de la resistencia a los antibióticos; trabajo en red de los laboratorios y mejora de su calidad, y desarrollo de capacidades específicas;
- 3) factores determinantes de la salud: tabaco; alcohol; drogas; nutrición y actividad física; salud sexual y reproductiva; salud mental; prevención de lesiones; factores determinantes de la salud de tipo medioambiental; factores determinantes de la salud de tipo socioeconómico; promoción de la salud en determinados contextos; formación en salud pública; prevención de enfermedades, en particular las afecciones cardiovasculares, el cáncer y la diabetes.

El sexto programa marco de la Comunidad Europea para la investigación⁽³⁾ prevé la ayuda científica necesaria para las políticas comunitarias. Dicha investigación específica está destinada a apoyar las políticas especialmente dirigidas hacia las necesidades planteadas por la demanda, que se manifiestan en los diferentes ámbitos de acción comunitaria y son sensibles a los cambios de las políticas. Las tareas prioritarias se han determinado en estrecha colaboración con los servicios de la Comisión, especialmente con la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores. Las tareas de mayor relevancia para la salud pública se recogen en el Programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración denominado «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de Investigación (2002-2006)»⁽⁴⁾, en el capítulo «Investigación orientada a políticas específicas», en su segundo apartado «Salud, seguridad y oportunidades para el ciudadano europeo».

Los ámbitos más importantes para la salud pública dentro del apartado «Salud, seguridad y oportunidades para el ciudadano europeo» son los siguientes:

- 1.2.1. los factores determinantes del estado de salud y la prestación de servicios sanitarios y sistemas de pensiones de alta calidad y sostenibles (en particular en el contexto del envejecimiento y del cambio demográfico);
- 1.2.2. cuestiones de salud pública, incluidos los estudios epidemiológicos que contribuyan a prevenir enfermedades y dar respuesta a las nuevas enfermedades poco comunes y transmisibles, las alergias, los procedimientos para garantizar donaciones seguras de sangre y de órganos, y métodos de ensayo que no utilicen animales;
- 1.2.3. el impacto de los problemas medioambientales en la salud (incluidos la seguridad en el trabajo, los métodos de evaluación de riesgos y la paliación de los riesgos que plantean las catástrofes naturales para las personas);
- 1.2.4. cuestiones relacionadas con la protección civil (incluida la bioseguridad y la protección contra los riesgos derivados de atentados terroristas), y la gestión de crisis.

⁽²⁾ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un Centro europeo para la prevención y el control de las enfermedades [COM(2003) 441 final — COM(2003) 174].

⁽³⁾ Decisión n° 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 232 de 29.8.2002, p. 1).

⁽⁴⁾ DO C 243 de 10.10.2003, p. 85. Vínculo con la tercera convocatoria FP6 de investigación orientada a políticas específicas en CORDIS: http://fp6.cordis.lu/fp6/call_details.cfm?CALL_ID=83

El objetivo que se persigue es que la investigación llevada a cabo en dichos ámbitos complete los ámbitos prioritarios señalados en el plan de trabajo de acción comunitaria en el ámbito de la salud pública de 2004, contribuyendo así al desarrollo de la estrategia comunitaria en el campo de la salud. La última (tercera) convocatoria de propuestas se publicó el 10 de octubre de 2003 y fue clausurada el 13 de enero de 2004 ⁽¹⁾.

1.3. Asignación de recursos

Las acciones en el marco de este programa deben contribuir a un elevado nivel de protección de la salud y a mejorar la salud pública. La financiación podrá realizarse a través de subvenciones a proyectos y contratos públicos (licitaciones).

El presente plan de trabajo presenta una visión de conjunto de las acciones que se iniciarán en 2004. Algunas de ellas serán llevadas a la práctica mediante una convocatoria de propuestas «Salud pública — 2004» que se publicará en el Diario Oficial, posiblemente, hacia el mes de febrero de 2004. Las normas, criterios y procedimientos de selección y financiación de los proyectos destinados a aplicar las acciones del programa expuestas en el documento «Modalidades, criterios y procedimientos para la selección y financiación de las medidas del programa “Salud pública”» [véase la Decisión C(2003) 690 de 10 de marzo de 2003 publicada en el DO C 62 de 15.3.2003, en particular las secciones 1.1, 1.2, 1.3, 2, 3.A, 3.B, (14, 15, 16, 17, 19 y 20)] son también aplicables para la convocatoria «Salud pública — 2004».

Los candidatos tienen dos meses para presentar propuestas a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de propuestas en el Diario Oficial.

Se estima que, transcurrido este plazo, se necesitarán otros cinco meses para emprender todos los procedimientos que desembocarán en la Decisión de la Comisión sobre asistencia financiera.

Además, se publicarán concursos específicos relativos a la sección o secciones del plan de trabajo que incluyan.

La línea presupuestaria para los créditos operativos es la 17 03 01 01: Salud pública (2003 a 2008).

La línea presupuestaria para los créditos administrativos es la 17 01 04 02: Salud pública (2003 a 2008) — Gastos de gestión administrativa.

El importe financiero destinado al programa para el periodo 2003-2008 asciende a 312 millones EUR. El presupuesto disponible para 2004 (compromisos) se estima en unos 58 750 000 EUR (EU 25) ⁽²⁾/52 222 223 EUR (EU 15). A este presupuesto deberá añadirse:

— la contribución de los países AELC/EEE, calculada en torno a 1 281 150 EUR (EU 25) ⁽²⁾/1 190 800 EUR (EU 15);

— la contribución de los tres países candidatos (Bulgaria, Rumanía y Turquía), calculada en 1 317 621 EUR ⁽⁶⁾.

El presupuesto global para 2004 se estima, por tanto, en unos 61 348 771 EUR (EU 25) ⁽²⁾ ⁽³⁾/54 730 644 EUR (EU 15) ⁽³⁾.

Esta cifra incluye tanto los recursos destinados al presupuesto operativo (subvenciones y convocatorias de concursos), como los destinados a la asistencia técnica y administrativa y los gastos de apoyo (incluidas las disposiciones estructurales para la aplicación del programa).

En consecuencia, el total para el presupuesto operativo se calcula en unos 53 720 616 EUR (EU 25) ⁽²⁾ ⁽³⁾/47 942 000 EUR (EU 15) ⁽³⁾.

El total para el presupuesto administrativo se calcula en 7 628 155 EUR (EU 25) ⁽²⁾ ⁽³⁾/6 788 644 EUR (EU 15) ⁽³⁾.

Por lo que se refiere a la asignación de los recursos, se mantendrá un equilibrio entre los diferentes ámbitos prioritarios del programa. Sin embargo, el primer ámbito prioritario recibirá una cantidad ligeramente superior a los otros dos, de forma que el importe financiero se dividirá en un 36 % (especialmente para permitir la acción sobre intercambio de información en lo relativo a las enfermedades poco comunes), un 32 % y un 32 % ⁽⁷⁾. Esta estimación se ha revisado comparándola con la de 2003, con el fin de tener en cuenta el presupuesto finalmente dedicado a cada ámbito prioritario. El cálculo deberá revisarse también en función del número, la calidad y la escala de las propuestas y los proyectos presentados para aplicar el plan de trabajo de 2004. Se propone dedicar menos del 10 % del presupuesto operativo a las convocatorias de concursos. La cantidad global indicativa para las convocatorias de concursos ascendería a 5 372 062 EUR (EU 25) ⁽²⁾ ⁽³⁾/4 794 200 EUR (EU 15) ⁽³⁾. Por lo tanto, la cantidad global indicativa para la convocatoria de propuestas se situaría en torno a 48 348 554 EUR (EU 25) ⁽²⁾ ⁽³⁾/43 147 800 EUR (EU 15) ⁽³⁾.

Habida cuenta del carácter complementario y motivador de las subvenciones comunitarias, al menos un 40 % de los costes del proyecto deberá ser financiado por fuentes que no sean el programa de salud pública. Así pues, el importe de la contribución financiera a partir de este programa podrá ascender, en principio, hasta el 60 % de los costes admisibles de los proyectos considerados, aunque la cifra será normalmente inferior al 60 % de dichos costes. La Comisión determinará en cada caso el porcentaje máximo que se concederá.

⁽²⁾ Cifra indicativa, sujeta a la aprobación de la Autoridad Presupuestaria.

⁽⁶⁾ Cifra indicativa: esta cantidad representa un máximo y dependerá de la cantidad efectiva de la contribución que aporten los países candidatos.

⁽⁷⁾ Cada uno de estos porcentajes podría variar hasta un 20 %.

Sin embargo, y a título excepcional, podrá preverse un máximo de cofinanciación del 80 % de los costes admisibles de un proyecto cuando éste aporte un valor añadido europeo considerable, participen en él de forma sustancial los Estados adherentes y los países candidatos y se refiera a los temas transversales antes descritos.

Normalmente, la duración de cualquier proyecto que vaya a ser financiado no deberá superar un máximo de tres años.

2. ÁMBITOS PRIORITARIOS PARA 2004

Para una mayor claridad, las acciones se han agrupado en secciones correspondientes a los ámbitos prioritarios contemplados en el punto 1.2: información sanitaria, amenazas para la salud y factores determinantes de la salud. Cada acción hace referencia al correspondiente artículo o anexo de la Decisión nº 1786/2002/CE.

El plan de trabajo para 2003 debía sentar las bases para la aplicación global del programa de salud pública. Teniendo en cuenta la amplitud del plan de trabajo para dicho año, para 2004 conviene uno más reducido. En el plan de trabajo de 2004 los recursos del programa se centrarán en un menor número de prioridades y ámbitos de acción esenciales (26 en lugar de 29), los cuales se han determinado en función de: la necesidad de apoyar las acciones de los Estados miembros y reforzar la cooperación en el contexto de la Unión Europea; las obligaciones jurídicas y su aplicación; los aspectos que merecen mayor atención en opinión del Consejo Europeo, el Consejo y el Parlamento, y, por último, la necesidad de garantizar la continuidad de las actividades emprendidas en el marco de los anteriores programas de salud pública⁽⁶⁾, cuando hayan demostrado claramente su valor y su pertinencia para este nuevo programa, así como de las acciones que se cofinanciaron en el marco de la convocatoria de propuestas de 2003. Sin embargo, se ha previsto reducir el número de ámbitos de acción en los futuros planes de trabajo, con el fin de favorecer los campos de acción para los que se hayan seleccionado pocas propuestas.

Solamente podrán emprenderse las actividades previstas por el Programa que no se hayan elegido como prioridades para 2004, si quedan fondos una vez cubiertas las prioridades. Las acciones prioritarias para 2004 son las que se exponen a continuación.

2.1. Información sanitaria

Seguirá desarrollándose un sistema sostenible de información y conocimientos a escala europea, tomando como base los proyectos derivados de las convocatorias de propuestas y concursos financiados con cargo al programa de trabajo de 2003 sobre información y conocimientos sanitarios. Esta acción supone la definición, la recogida y el intercambio de datos. Los resultados del sistema, entre los que se incluyen los informes y análisis centrados en grupos de población o en problemas sanitarios específicos, se reflejarán en documentos de política general a escala comunitaria.

2.1.1. Desarrollo y coordinación del sistema de información y conocimientos sanitarios [letra d) del apartado 2 del artículo 3 y puntos 1.1 y 1.3 del anexo]

Los objetivos de esta acción son desarrollar la estrategia de información y conocimientos sanitarios, crear las estructuras de coordinación y orientación necesarias, abordar los problemas que plantea la ampliación y contribuir al proceso global de planificación para aplicar el sistema de información y conocimientos sanitarios. Con esta acción se mantendrá, reforzará y pondrá en práctica la cooperación con organizaciones internacionales tales como la OMS, sus observatorios y la OCDE, a fin de simplificar la transmisión de datos.

⁽⁶⁾ Decisión nº 645/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) (DO L 95 de 16.4.1996, p. 1).

Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un plan de acción de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) (DO L 95 de 16.4.1996, p. 9).

Decisión nº 647/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) (DO L 95 de 16.4.1996, p. 16).

Decisión nº 102/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, por la que se adopta un programa de acción comunitario relativo a la prevención de la toxicomanía en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) (DO L 19 de 22.1.1997, p. 25).

Decisión nº 1400/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se adopta un Programa de acción comunitario sobre vigilancia de la salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1997-2001) (DO L 193 de 22.7.1997, p. 1).

Decisión nº 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de febrero de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) (DO L 46 de 20.2.1999, p. 1).

Decisión nº 1295/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco comunes en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003) (DO L 155 de 22.6.1999, p. 1).

Decisión nº 1296/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2001) (DO L 155 de 22.6.1999, p. 7).

Decisión nº 521/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la prolongación de determinados programas de acción comunitarios en materia de salud pública aprobados mediante las Decisiones nº 645/96/CE, nº 646/96/CE, nº 647/96/CE, nº 102/97/CE, nº 1400/97/CE y nº 1296/1999/CE y por la que se modifican dichas Decisiones (DO L 79 de 17.3.2001, p. 1).

Los elementos que deben ponerse en práctica son los siguientes:

- 1) poner en marcha la «primera fase de los indicadores básicos de salud de la Unión Europea», recabando los datos relacionados:
(http://europa.eu.int/comm/health/ph_information/indicators/indic_data_es.htm);
- 2) proseguir el desarrollo del trabajo técnico y científico sobre los indicadores de salud de la Unión Europea y mejorar sus definiciones actuales;
- 3) proseguir el apoyo a la red de autoridades competentes en el ámbito de la información y los conocimientos sanitarios, y garantizar una participación real de los países de la ampliación y las organizaciones internacionales; y
- 4) empezar la coordinación de la red de jefes de los grupos de trabajo (véase el punto 2.1.2).

2.1.2. *Funcionamiento del sistema de información y conocimientos sanitarios [letra d) del apartado 2 del artículo 3 y puntos 1.1 y 1.4 del anexo]*

Esta acción persigue el funcionamiento progresivo de un sistema único y global de información y conocimientos en el ámbito de la salud en la Unión Europea. El sistema debería permitir la inclusión de información y conocimientos sobre el mayor número posible de temas de salud pública, de acuerdo con los requisitos que en él se determinen.

El sistema se beneficiará del apoyo de una serie de grupos de trabajo (ya existentes o que serán creados) que traten temas específicos de salud pública. El elemento estadístico del sistema se desarrollará en colaboración con los Estados miembros, utilizando, en la medida necesaria, el programa estadístico comunitario para promover la sinergia y evitar la duplicación de esfuerzos. De este modo, se establecerán los acuerdos apropiados entre los grupos de trabajo creados en virtud de este programa y las estructuras relacionadas con el programa estadístico comunitario 2003-2007⁽⁹⁾. Se emprenderán acciones conjuntas, por ejemplo para profundizar en el análisis de los datos disponibles, completar las bases de datos y mejorar la calidad y comparabilidad de los datos. Una coordinación similar deberá garantizarse también con otras organizaciones internacionales interesadas, como la OMS y la OCDE.

- Analizar las series cronológicas para la «primera fase de los indicadores básicos de salud de la Unión Europea» para los que Eurostat cuenta con datos (consúltese también la dirección siguiente:
http://europa.eu.int/comm/health/ph_information/indicators/indic_data_es.htm).
- Deberán adaptarse los datos reunidos en operaciones de recogida de datos *ad hoc* y convertirlos en recopilaciones sistemáticas, con el fin de elaborar series cronológicas regulares para los indicadores de salud.
- En el contexto del grupo de trabajo sobre el sistema sanitario, trabajar en la recogida apropiada de datos para apoyar la «primera fase de los indicadores básicos de salud de la Unión Europea».
- Aplicar módulos de la encuesta por entrevistas sobre la salud europea, para apoyar la primera fase de los indicadores básicos de salud en la Unión Europea⁽¹⁰⁾.

Los grupos de trabajo que se relacionan a continuación cuentan con apoyo en los ámbitos siguientes:

- 1) estilo de vida y otros factores determinantes de la salud (incluidos los aspectos relacionados con la salud sexual y reproductiva);
- 2) morbilidad (incluido el cáncer y las enfermedades poco comunes);
- 3) sistemas sanitarios (incluidas la prevención y la promoción);
- 4) salud y medio ambiente (incluidos contextos específicos, como el lugar de trabajo, los centros escolares o el medio hospitalario);
- 5) salud mental;
- 6) accidentes y lesiones (incluidas las autolesiones, los suicidios y las agresiones).

Se creará un grupo de trabajo sobre indicadores de salud comunitarios.

Podrá apoyarse el trabajo de las redes existentes de datos y de información a escala europea, teniendo en cuenta las actividades ya financiadas.

Las desigualdades sociales, la integración del factor de la igualdad entre hombres y mujeres y los aspectos relativos a la edad se incorporarán en las tareas de cada grupo de trabajo.

⁽⁹⁾ Decisión nº 2367/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se aprueba el Programa Estadístico Comunitario 2003-2007 (DO L 358 de 31.12.2002, p. 1).

⁽¹⁰⁾ La encuesta por entrevistas sobre la salud europea constituye un ámbito de acción con el fin de proporcionar estadísticas e indicadores para los Estados miembros, los Estados adherentes, los países candidatos y los países AELC/EEE. Esta información podría basarse en entrevistas.

Por lo que se refiere a las enfermedades poco comunes (punto 2.3 del anexo) y el grupo de trabajo sobre morbilidad, se consideran enfermedades poco comunes, incluidas las de origen genético, las enfermedades que pueden ser mortales o provocar un debilitamiento crónico del paciente y que, debido a su escasa prevalencia, requieren esfuerzos combinados para tratarlas. Al título indicativo, se considera una prevalencia escasa cuando es inferior a cinco casos por 10 000 personas en la Unión Europea. Se dará prioridad a lo siguiente:

- 1) el intercambio de información utilizando las actuales redes europeas de información sobre enfermedades poco comunes. La información deberá incluir el nombre de la enfermedad, la tasa de prevalencia en la Unión Europea, sus sinónimos, una descripción general de la misma, los síntomas, las causas, los datos epidemiológicos, las medidas de prevención, los tratamientos habituales (por ejemplo, medicamentos huérfanos), los ensayos clínicos, los laboratorios de diagnóstico y las consultas especializadas, los programas de investigación y una lista de fuentes donde obtener más información sobre la enfermedad. El acceso a la información sobre la enfermedad debe ser lo más amplio posible, incluso mediante internet;
- 2) la elaboración de estrategias y mecanismos para el intercambio de información entre las personas afectadas por una enfermedad poco común o los trabajadores voluntarios y los profesionales relacionados, y la coordinación a escala comunitaria para fomentar la continuidad del trabajo y la cooperación transnacional.

2.1.3. *Puesta a punto de mecanismos para la realización de informes y análisis sobre las cuestiones sanitarias y la elaboración de informes de salud pública [letra d) del apartado 2 del artículo 3 y puntos 1.3 y 1.4 del anexo]*

Se dará prioridad a los temas siguientes:

- 1) estado de salud, incluido el estilo de vida y otros determinantes de la salud;
- 2) cuestiones relativas a la salud sexual y reproductiva;
- 3) consecuencias económicas y sociales de los accidentes y las lesiones en la Unión Europea, incluidas las autolesiones, el suicidio y las agresiones;
- 4) envejecimiento y salud;
- 5) salud y género;
- 6) salud de los niños y jóvenes;
- 7) salud y medio ambiente en aspectos específicos;
- 8) desempleo, pobreza y salud.

Además, se continuará la colaboración con la Red de datos sanitarios gestionada por la OMS de la región europea.

2.1.4. *Mejora del acceso a los datos y transferencia de los mismos a escala de la Unión Europea: [letra d) del apartado 2 del artículo 3, y puntos 1.6, 1.7 y 1.8 del anexo]*

La acción consiste en establecer una plataforma tecnológica flexible destinada a mejorar la información y los conocimientos de los ciudadanos, mediante la creación de un portal sobre salud pública. Las iniciativas que deberán llevarse a cabo en 2004 son las siguientes:

- 1) la creación de una red de usuarios, y el mantenimiento y la mejora de los sistemas actuales de transferencia de información y alerta rápida;
- 2) desarrollo del portal;
- 3) mantenimiento y desarrollo de la red de información sanitaria de la Unión Europea, Euphin;
- 4) difusión de la información tratada por los grupos de trabajo (véase el punto 2.1.2);
- 5) creación de lazos entre la producción de contenidos, la red Euphin de información sobre salud pública de la Unión Europea y el portal de salud;
- 6) creación de vínculos con otros portales, especialmente con la iniciativa farmacéutica G10.

2.1.5. *Salud en línea [letra d) del apartado 2 del artículo 3 y puntos 1.7 y 1.8 del anexo]*

El objetivo de esta acción es promover el desarrollo de la salud en línea en la Unión Europea, basándose en los resultados de los proyectos financiados dentro de los programas de investigación (véase el sitio internet: www.cordis.lu). La acción se llevará a la práctica en estrecha asociación con el programa eEurope.

Mediante la acción en el ámbito de la información y los conocimientos sanitarios se seguirá perfeccionando un sistema de información sostenible a escala europea. Ello implica la definición, la recogida y el intercambio de datos, apoyándose en la información disponible o que se pueda recabar, teniendo en cuenta la situación en los Estados miembros y los países candidatos. Los resultados del sistema, en particular los informes y análisis centrados en grupos de población o en problemas sanitarios específicos, darán lugar a políticas específicas a escala comunitaria.

2.1.6. Cooperación entre Estados miembros [letra d) del apartado 2 del artículo 3 y punto 1.5 del anexo]

La mayor interconexión entre los sistemas y las políticas de salud plantea una serie de cuestiones de política sanitaria y abre grandes perspectivas para desarrollar una mayor cooperación entre los Estados miembros. En 2004, el trabajo se apoyará teniendo en cuenta el proceso de reflexión a alto nivel sobre la movilidad de los pacientes y la evolución de la atención sanitaria en la Unión Europea.

Se dará prioridad a las acciones siguientes:

- 1) aseguramiento de la calidad en Europa: este trabajo consistirá en hacer balance de las actividades e iniciativas relativas al aseguramiento y la mejora de la calidad y los sistemas de acreditación en Europa, así como en incrementar las posibilidades de creación de redes y de colaboración, en particular a escala de la Unión Europea, incluyendo también la seguridad de los pacientes;
- 2) proyectos piloto de cooperación transfronteriza en el ámbito de los servicios sanitarios: se persigue desarrollar la cooperación, especialmente en las regiones fronterizas en las que no se ha realizado anteriormente, y determinar las posibles ventajas y los problemas asociados a tal cooperación;
- 3) cuestiones relativas a la movilidad de los profesionales de la salud: ha habido ciertos temores de que la movilidad de los profesionales sanitarios pudiera tener efectos no deseados para los sistemas sanitarios y para el estado de la salud, tanto en los países que envían como en los que reciben a dichos profesionales. Los proyectos deberán detectar las dificultades que podrían surgir, especialmente teniendo en cuenta los sistemas de reconocimiento de la acreditación y de aseguramiento de la calidad establecidos;
- 4) economía y salud: contribuir a entender mejor si la inversión en salud en todos los sectores tiene efectos económicos beneficiosos, por qué razones y de qué manera, para aportar una contribución conceptual importante al trabajo comunitario en el terreno de la salud. Las acciones deberían dirigirse a aumentar los conocimientos sobre estos vínculos, y deberían llevarse a cabo en estrecha cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes.

2.1.7. Evaluación de los efectos sobre la salud [letra c) del apartado 2 del artículo 3 y punto 1.5 del anexo]

Uno de los principales objetivos del programa es lograr una mejor comprensión de los efectos de otras políticas y acciones comunitarias sobre la salud. Se precisan medios eficaces que garanticen que estas políticas promuevan la salud y que los beneficios para la salud se conviertan en una preocupación primordial en la elaboración de las políticas y sean integrados en ellas.

En 2004 se prestará apoyo a una serie de estudios piloto sobre las repercusiones que tienen ciertas acciones e iniciativas comunitarias en la salud (incluida la salud mental), destacando también las lecciones aprendidas en el proceso de realización de los estudios. Dichos estudios deberán versar, en concreto, sobre ámbitos políticos que tengan una clara relación con los factores clave determinantes de la salud, como la agricultura y la nutrición, la fiscalidad y el comercio.

2.2. Dar una respuesta rápida y coordinada a las amenazas para la salud

Las actividades incluidas en esta sección tienen por objeto contribuir al desarrollo y la integración de sistemas de recogida, validación y difusión de datos y de información sostenibles y apoyados o supervisados por los Estados miembros, que respondan a las necesidades de preparación y de respuesta rápida a las amenazas para la salud pública y a las situaciones de emergencia. Dichas actividades apoyarán especialmente la cooperación emprendida en el marco de la red comunitaria sobre enfermedades transmisibles⁽¹⁾ y otros actos legislativos comunitarios en materia de salud pública, promoverán la dimensión comunitaria de los proyectos pertinentes, apoyarán la ampliación del ámbito de acción de los proyectos existentes para englobar a todos los Estados miembros, a los países adherentes, los países candidatos y los países de la AELC/EEE, y promoverán la evaluación, racionalización e integración de los acuerdos existentes para el trabajo en red y otras formas de colaboración.

Otras actividades complementarias esenciales (información al público, prevención y educación), por ejemplo, sobre el VIH/sida y las enfermedades de transmisión sexual, se encuentran en otras secciones del presente plan de trabajo.

⁽¹⁾ Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad (DO L 268 de 3.10.1998, p. 1).
Decisión 2000/96/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa a las enfermedades transmisibles que deben quedar progresivamente comprendidas en la red comunitaria, en aplicación de la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 28 de 3.2.2000, p. 50).
Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos (DO L 62 de 15.3.1993, p. 38).
Decisión 2002/253/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por la que se establecen las definiciones de los casos para comunicar las enfermedades transmisibles a la red comunitaria, de conformidad con la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 86 de 3.4.2002, p. 44).
Decisión 2000/57/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa al sistema de alerta precoz y respuesta para la vigilancia y control de las enfermedades transmisibles en aplicación de la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 21 de 26.1.2000, p. 32).

Se emprenderán actividades destinadas a luchar contra la amenaza de difusión deliberada de agentes biológicos, conjuntamente con las actividades en curso sobre enfermedades transmisibles. Estas actividades, y las destinadas a combatir la difusión deliberada de agentes químicos, se desarrollarán en aplicación de las conclusiones del Consejo de Ministros de Sanidad celebrado el 15 de noviembre de 2001 y del posterior «Programa de cooperación en materia de preparación y respuesta a ataques biológicos y químicos» (seguridad sanitaria). Con el acuerdo del Comité de seguridad sanitaria, el calendario para la aplicación de estas acciones se ha ampliado otros 18 meses a partir de mayo de 2003.

2.2.1. Vigilancia [letra a) del apartado 2 del artículo 3 y punto 2.1 del anexo]

El objetivo que se persigue es facilitar y acelerar la cooperación dentro de la red comunitaria de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles. Las actividades deberán basarse en la propuesta de la Comisión de crear un Centro europeo para la prevención y el control de las enfermedades (véase la nota 2). Se dará prioridad a la fusión de redes para hacerlas más manejables con los recursos existentes y a la creación de redes de vigilancia que aborden de forma integrada las enfermedades y los agentes prioritarios. Además, se apoyará la evaluación y modificación de las redes existentes para mejorar la calidad y comparabilidad de los datos y ampliar su campo de acción (cubrir más enfermedades y agentes patógenos) y para extender su alcance geográfico (incluir a los países adherentes, los países candidatos y los países de la AELC/EEE).

2.2.2. Intercambio de información sobre las estrategias de vacunación e inmunización [letra a) del apartado 2 del artículo 3 y puntos 2.4 y 2.5 del anexo]

El objetivo que se persigue es promover buenas prácticas de determinación de prioridades, de planificación estratégica y de toma de decisiones sobre vacunación (basándose en pruebas y argumentos científicos) en el marco de las políticas de inmunización de los niños y de estrategias de preparación (como vacunaciones preventivas o acopio de reservas) frente a las graves amenazas para la salud, como las pandemias de gripe o el bioterrorismo.

2.2.3. Seguridad y preparación sanitarias [letra a) del apartado 2 del artículo 3 y punto 2.4 del anexo]

El objeto de esta acción es desarrollar métodos y estrategias con el fin de que los Estados miembros, los Estados adherentes, los países candidatos y los países de la AELC/EEE, así como la Comunidad en su conjunto, estén preparados para afrontar posibles amenazas de difusión deliberada de agentes químicos o biológicos. Se dará prioridad a lo siguiente:

- 1) colaboración en diagnósticos de laboratorio relativos a los agentes biológicos;
- 2) estudio de la posibilidad de crear un sistema de vigilancia de los síndromes causados por la exposición a agentes químicos registrados por los centros toxicológicos y de detección de las sustancias químicas que podrían utilizarse para perpetrar ataques;
- 3) descontaminación de los sistemas de ventilación y de las redes de suministro de agua tras un ataque con agentes químicos o biológicos.

2.2.4. Seguridad de la sangre, los tejidos y los órganos [letra a) del apartado 2 del artículo 3 y puntos 2.6 y 2.7 del anexo]

La acción prioritaria del programa de trabajo para 2004 relativa a la sangre pretende apoyar la elaboración y ejecución de los programas de gestión de la calidad para mejorar la seguridad de las donaciones de sangre que deben llevarse a cabo en la Comunidad.

La prioridad que se da a los órganos tiene como objetivo elaborar una estrategia para la Unión Europea, con el fin de concienciar a la población y aumentar la disponibilidad de órganos para trasplantes.

2.2.5. Resistencia a los antibióticos [letra a) del apartado 2 del artículo 3 y punto 2.9 del anexo]

Las actividades deberán apoyar la estrategia de lucha contra la resistencia a los antibióticos expuesta en la Comunicación de la Comisión de julio de 2001 ⁽¹²⁾. Se dará prioridad a la elaboración, junto con las autoridades competentes, de principios y directrices sobre las mejores prácticas en lo que se refiere al uso prudente de agentes antibióticos en la medicina humana, y a las actividades de promoción de los programas de educación y de intervención destinados a los profesionales de la salud y a los hospitales para luchar contra la resistencia a los antibióticos.

2.2.6. Apoyo a la red de laboratorios [letra a) del apartado 2 del artículo 3 y punto 2.4 del anexo]

Esta acción se destina a apoyar la creación de redes y la cooperación entre los laboratorios europeos y a promover el aseguramiento de la calidad y la aplicación de sistemas de acreditación y normalización de los métodos de laboratorio, con el fin de garantizar la comparabilidad de los datos. Se dará prioridad al aseguramiento externo de la calidad de los laboratorios microbiológicos, a la mejora de la calidad y a los sistemas de evaluación y acreditación de las competencias para desarrollar redes de laboratorios de referencia y aumentar las capacidades de los laboratorios de salud pública.

⁽¹²⁾ Véase el sitio internet: http://europa.eu.int/comm/health/index_es.html

2.2.7. Refuerzo de las capacidades [letra a) del apartado 2 del artículo 3 y punto 2.2 del anexo]

Esta acción tiene por objeto reforzar la cooperación a escala comunitaria desarrollando la capacidad europea de disponer de conocimientos especializados en salud pública en caso de que sea preciso responder ante una emergencia y ampliándola a los países adherentes, los países candidatos y los países de la AELC/EEE. Pretende proporcionar formación, metodologías comunes y experiencia práctica en el ámbito de la epidemiología de investigación, ofrecer planteamientos globales de la salud pública y facilitar las técnicas y los análisis de laboratorio más avanzados.

2.3. Factores determinantes de la salud

La actuación sobre los principales factores determinantes de la salud encierra grandes posibilidades para reducir los efectos negativos de las enfermedades y promover la salud de la población. Los factores determinantes de la salud pueden dividirse en las siguientes categorías: comportamiento y estilo de vida personal; influencias dentro de las comunidades que pueden reforzar la salud o dañarla; condiciones de vida y de trabajo y acceso a los servicios sanitarios, y condiciones generales de tipo socioeconómico, cultural y medioambiental.

Un trabajo eficaz en el terreno de los factores determinantes de la salud exige una variedad de planteamientos. Para algunos de ellos, ha resultado especialmente útil un planteamiento contextual. Por ejemplo, la creación de entornos de apoyo en las comunidades puede reforzar el capital social y facilitar la adopción de comportamientos sanos. Los servicios de asistencia sanitaria son, a la vez, importantes agentes de la salud y estructuras de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. Asimismo, en algunos casos, el mejor planteamiento para conseguir resultados concretos puede consistir en centrarse en situaciones sanitarias individuales. No obstante, la mejor manera de abordar los factores determinantes de la salud más importantes son las iniciativas a un nivel más general.

La acción comunitaria en este ámbito tiene un doble objetivo. En primer lugar, alentar y apoyar el desarrollo de acciones y redes para recabar, transmitir e intercambiar información con vistas a evaluar y desarrollar las políticas, estrategias y medidas comunitarias, con el propósito de establecer intervenciones eficaces destinadas a abordar los factores determinantes de la salud. En segundo lugar, promover y estimular los esfuerzos de los países en este ámbito, por ejemplo, mediante proyectos innovadores que se convertirán en ejemplos de prácticas eficaces.

Los siguientes principios se aplican a las acciones enumeradas más abajo. En primer lugar, en la medida en que sea posible, se aprovechará la experiencia adquirida con anteriores programas comunitarios de salud pública y con las rondas de financiación realizadas previamente en virtud de este programa. En segundo lugar, los factores socioeconómicos son un argumento importante para explicar las variaciones del estado de salud en Europa. Además de las acciones específicas emprendidas en este ámbito (tal como se expone en el punto 2.3.9), se estudiará abordar estos factores en todas las acciones destinadas a tratar los factores determinantes de la salud relacionados con el estilo de vida. Por último, a la hora de abordar los factores determinantes de la salud, se tomarán en consideración los planteamientos del ciclo biológico, y en particular los problemas relacionados con el envejecimiento de la población.

Las prioridades establecidas para 2004 son las siguientes:

ADICCIÓN

2.3.1. Tabaco [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.1 del anexo]

Alentar y apoyar las medidas para el control del tabaco y las acciones de prevención del consumo de tabaco.

2.3.1.1. Prevención y abandono del consumo de tabaco

- 1) Políticas y mejores prácticas para el abandono del consumo de tabaco y la educación sanitaria.
- 2) Promoción de estrategias destinadas a proteger a la población contra el riesgo del consumo pasivo de tabaco.
- 3) Promoción de estrategias destinadas a luchar contra la consideración del hábito de fumar como algo «normal», incluidas estrategias y medidas para reducir la prevalencia del tabaco.
- 4) Promover el papel positivo que los profesionales de la asistencia sanitaria pueden desempeñar en la prevención del hábito de fumar y las políticas de abandono del tabaco.

Estas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las actividades emprendidas en el marco del Fondo comunitario del tabaco, a fin de evitar los solapamientos y crear sinergias.

2.3.1.2. Medidas legislativas

La estrategia global de la Comisión para la lucha contra el tabaco como factor determinante de la salud incluye un programa legislativo global. Hasta el final de 2004, este programa legislativo engloba el estudio de la posibilidad de un futuro instrumento legislativo sobre ingredientes, y decisiones o reglamentos de la Comisión sobre métodos de medición, advertencias sanitarias, y marcado y trazabilidad.

Asimismo, la Comisión debe redactar un informe sobre la aplicación de la Directiva sobre productos del tabaco ⁽¹³⁾.

La Comisión seguirá también muy de cerca la aplicación de la Directiva sobre publicidad del tabaco ⁽¹⁴⁾ y propondrá las modificaciones que sean necesarias.

Además, tras la firma del Convenio marco de la OMS para el Control del Tabaco, la Comisión participará activamente en los trabajos del grupo intergubernamental abierto que se creará para preparar la primera sesión de la Conferencia de las Partes.

Debe crearse y documentarse una base científica sólida para cada instrumento jurídico en materia de control del tabaco, y debe intensificarse el trabajo jurídico preparatorio para la futura legislación. Por estos motivos, y recurriendo a la convocatoria de concursos, se emprenderán acciones en los ámbitos que se exponen a continuación.

- 1) Recopilación de datos jurídicos y asesoramiento científico y técnico para:
 - la elaboración de una propuesta sobre ingredientes, en plena coordinación con el trabajo sobre los ingredientes que se está realizando actualmente en el Centro Común de Investigación de la Comisión,
 - la preparación de decisiones o reglamentos sobre métodos de medición,
 - la preparación de decisiones o reglamentos sobre advertencias sanitarias,
 - la preparación de decisiones o reglamentos sobre marcado y trazabilidad.
- 2) Análisis de la legislación de los Estados miembros relativa al patrocinio destinado a promover los productos del tabaco en la prensa escrita o los servicios de la sociedad de la información, o por parte de éstos.
- 3) Evaluación de la situación en los Estados miembros en lo que se refiere a la publicidad indirecta y el patrocinio de actos o actividades sin efecto transfronterizo.

2.3.2. Alcohol [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.1 del anexo]

Para luchar contra los problemas sociales y sanitarios originados por el alcohol, que constituye uno de los factores determinantes de la salud fundamentales en la Comunidad, deben examinarse las prácticas publicitarias, evaluando el cumplimiento de las leyes nacionales y de la autorregulación sobre la publicidad y la comercialización de las bebidas alcohólicas en los Estados miembros.

2.3.3. Drogas [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.1 del anexo]

Al objeto de contribuir al seguimiento de la Recomendación del Consejo de 18 de junio de 2003 sobre la prevención y la reducción de los daños para la salud asociados con la toxicomanía, proseguirá la elaboración del inventario de actividades en cooperación con el OEDT ⁽¹⁵⁾.

Se favorecerán las propuestas que incluyan un enfoque del estilo de vida que aborde el uso abusivo de todas las sustancias con potencial adictivo, especialmente en los lugares de ocio (por ejemplo, clubes nocturnos) y las prisiones; se hará especial hincapié en las acciones que desarrollen las mejores prácticas, que difundan información y que mejoren la comunicación en dichos ámbitos utilizando métodos de comunicación modernos.

SALUD POSITIVA

2.3.4. Nutrición y actividad física [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.1 del anexo]

Trabajar para determinar las mejores prácticas y fomentar estrategias coherentes sobre la nutrición y la actividad física en la Comunidad, lo que debería dar lugar a recomendaciones y apoyo a los Estados miembros. Se hará hincapié en las medidas y los planteamientos innovadores para mejorar los hábitos alimenticios, reducir el sobrepeso y la obesidad y alentar los hábitos de actividad física en todos los grupos de población.

En 2004 podrán apoyarse las acciones siguientes:

- 1) identificar, conectar en red y difundir las mejores prácticas sobre las estrategias y las acciones para luchar contra el sobrepeso y la obesidad;
- 2) identificar, conectar en red y difundir las mejores prácticas sobre las estrategias y las acciones para favorecer la actividad física;
- 3) incluir temas de nutrición y actividad física en los programas de formación de los profesores, los profesionales de la salud y los trabajadores de la hostelería y la restauración.

Deberá prestarse especial atención a la evaluación correcta de los resultados de las intervenciones.

⁽¹³⁾ Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco (DO L 194 de 18.7.2001, p. 26).

⁽¹⁴⁾ Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco (DO L 152 de 20.6.2003, p. 16).

⁽¹⁵⁾ Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías.

2.3.5. *Salud sexual y reproductiva [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.1 del anexo]*

Teniendo en cuenta la información facilitada en el marco del sistema de vigilancia sanitaria, elaborar estrategias de promoción de la salud y determinar las mejores prácticas para abordar la educación sexual (embarazos de adolescentes, planificación familiar) y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual como el VIH/sida, tomando en consideración situaciones específicas en los centros escolares y en grupos determinados.

2.3.6. *Salud mental [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.1 del anexo]*

El programa de promoción de la salud ha apoyado una serie de proyectos e intervenciones relativos a la salud mental, y el Consejo ha adoptado conclusiones sobre su promoción ⁽¹⁶⁾.

Asimismo, en el marco del apartado sobre información sanitaria del programa de salud pública actualmente en curso, se ha creado un grupo de trabajo específico dirigido a la recolección y difusión de datos e información sobre la salud mental.

Apoyándose en un examen de las mejores prácticas existentes, se financiará la elaboración de estrategias para intervenciones en situaciones específicas con objeto de promover la salud mental, prestando especial atención a la prevención del suicidio y las depresiones. Asimismo, se atenderá especialmente a los trastornos de la alimentación (anorexia, bulimia) y su prevención en los jóvenes, así como a la creación de entornos de apoyo (incluida la promoción de la salud mental en el seno de la familia).

2.3.7. *Prevención de lesiones [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.1 del anexo]*

Las lesiones constituyen un grave problema y son una de las principales causas de mortalidad e invalidez, en particular de los niños, los adolescentes y las personas de edad. En 2004 se elaborará un inventario de las mejores prácticas y las políticas más eficaces que se basará en hechos concretos.

FACTORES DETERMINANTES DE LA SALUD DE CARÁCTER SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL

2.3.8. *Factores determinantes de la salud de carácter medioambiental [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.1 del anexo]*

El trabajo sobre los factores determinantes de la salud relacionados con el medioambiente tendrá en cuenta la estrategia europea de medio ambiente y salud, expuesta en la Comunicación de la Comisión de 11 de junio de 2003 ⁽¹⁷⁾.

En 2004 se dará prioridad a las acciones que apoyen la elaboración de políticas y estrategias en el ámbito de la salud y el medio ambiente, así como la integración de las preocupaciones relativas a la salud y el medioambiente en otras políticas comunitarias. Se prestará una atención especial al asesoramiento y a la puesta a disposición de conocimientos expertos para llevar a cabo actividades, como la labor legislativa y otras iniciativas sobre aspectos de la salud relacionados con el medio ambiente, especialmente en lo que se refiere a la contaminación del aire (incluida la contaminación en espacios cerrados) y los campos electromagnéticos ⁽¹⁸⁾.

2.3.9. *Factores determinantes de la salud de carácter socioeconómico [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.2 del anexo]*

El examen de los factores socioeconómicos que determinan la salud seguirá siendo una de las prioridades básicas del programa. En 2004 se apoyarán los trabajos sobre los temas siguientes:

- 1) determinar las estrategias eficaces para eliminar las desigualdades en cuanto a la salud y estudiar la influencia que ejercen sobre la salud los factores socioeconómicos en contextos específicos y para grupos de población que resultan especialmente afectados, en particular las poblaciones socialmente excluidas, las minorías y los migrantes;
- 2) trabajar en estrategias para abordar los efectos que ejercen en la salud el desempleo y las condiciones de empleo precarias.

2.3.10. *Promoción de la salud en contextos específicos [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.5 del anexo]*

- 1) Promover la salud en los centros escolares mediante la «Red europea de escuelas promotoras de salud», en cooperación con los Estados miembros, el Consejo de Europa y la OMS. Se hará hincapié en que todos los centros escolares puedan beneficiarse de los trabajos en curso y de las mejores prácticas que se deriven de la red, en mejorar la cobertura de esta última y en perfeccionar las mejores prácticas en ámbitos concretos.

⁽¹⁶⁾ Resolución del Consejo de 18 de noviembre de 1999 (DO C 86 de 24.3.2000, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo — Estrategia europea de medio ambiente y salud [COM(2003) 338 final].

⁽¹⁸⁾ Las actividades estarán relacionadas, en concreto, con la revisión de la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) (DO L 199 de 30.7.1999, p. 59).

- 2) Promover la salud en el lugar de trabajo insistiendo en un refuerzo del establecimiento de redes y la colaboración entre las organizaciones pertinentes. Aprovechando los modelos identificados de buenas prácticas para la promoción de la salud en el lugar de trabajo, desarrollar estrategias de aplicación que se centren en el desarrollo sostenible de la salud en el lugar de trabajo y refuercen la aplicación a través de los diferentes sectores económicos en los Estados miembros. Se prestará especial atención a la creación de entornos sin tabaco en el lugar de trabajo.

2.3.11. *Formación en salud pública [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.6 del anexo]*

En 2004, se considerará prioritario promover la cooperación entre los centros de enseñanza en lo relativo al contenido de los cursos de formación y apoyar el desarrollo de cursos de formación europeos comunes en el ámbito de la salud pública, aprovechando para ello iniciativas tales como los programas de másters europeos de sanidad pública y el EPIET (*Programme for Intervention Epidemiology Training*; Programa de formación en epidemiología de intervención).

2.3.12. *Prevención de enfermedades [letra b) del apartado 2 del artículo 3 y punto 3.1 del anexo]*

Apoyándose en los resultados obtenidos en los anteriores programas sobre salud pública, y en particular en los programas de lucha contra el cáncer⁽¹⁹⁾, se realizará un análisis global y un inventario de las directrices y recomendaciones sobre mejores prácticas existentes y de las perspectivas para el futuro, que abordará las principales enfermedades que tienen una incidencia sobre la salud pública, como el cáncer, las enfermedades cardiovasculares y la diabetes.

⁽¹⁹⁾ Propuesta de Recomendación del Consejo sobre el cribado del cáncer [COM(2003) 230 final].

**DECISIÓN N° 2/JJP/2003
de 26 de enero de 2004**

del Comité mixto instituido en el marco del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, relativo al registro de un organismo de evaluación de la conformidad en el anexo sectorial sobre productos eléctricos

(2004/193/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre Japón y la Comunidad Europea y, en particular, la letra a) del apartado 3 del artículo 8 y la letra b) del apartado 1 del artículo 9,

DECIDE:

1. El organismo de evaluación de la conformidad indicado a continuación se registrará en el anexo sectorial sobre productos eléctricos del Acuerdo, a efectos de los productos y los procedimientos de evaluación de la conformidad indicados más adelante.

Nombre, acrónimo y dirección del organismo de evaluación de la conformidad:

Nombre: JAPAN QUALITY ASSURANCE ORGANIZATION

Acrónimo: JQA

Dirección: 1-9-15 Akasaka, Minato-ku, Tokio 107-0052, Japón

Número de teléfono: (81-3) 3416 0330

Número de fax: (81-3) 3416 5971

Dirección de correo electrónico: asada-sumio@jqa.jp

Dirección URL: <http://www.jqa.jp/00english/english.html>

Persona de contacto: Sr. ASADA Sumio

Alcance del registro por lo que respecta a los productos y a los procedimientos de evaluación de la conformidad:

Productos

1. Enseres del hogar y equipo similar
2. Instrumentos de medida
3. Equipo informático y equipo de oficina
4. Transformadores de seguridad y equipo similar
5. Electrónica, espectáculos

Procedimientos de evaluación de la conformidad

Los procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo a la Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión, y sus correspondientes modificaciones.

2. La presente Decisión, hecha por duplicado, será firmada por los Copresidentes y surtirá efecto a partir de la fecha de la última de esas firmas.

Firmado en Tokio, el 18 de noviembre de 2003.

Firmado en Bruselas, el 26 de enero de 2004.

En nombre de Japón

Atsuyuki OIKE

Por la Comunidad Europea

Joanna KIOUSSI